BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE SETIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 26.972

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA se
auténticos y obligatorios por el efecto de e
y por comunicados y suficientemente cir
de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

SALUD PUBLICA

Ley Nº 23.798

Declárase de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Sancionada: Agosto 16 de 1990.
Promulgada de Hecho: Setiembre 14 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población.

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda:

a) Afectar la dignidad de la persona;

b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;

c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva;

d) Incursionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la nación argentina;

e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de la Subsecretaría de Salud, la que podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la misma y su reglamentación.

ARTICULO 4º — A los efectos de esta ley, las autoridades sanitarias deberán:

a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descriptas en el artículo 1º, gestionando los recursos para su financiación y ejecución;

b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, nacionales, provinciales o municipales e internacionales;

c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;

d) Cumplir con el sistema de información que se establezca;

e) Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;

f) El Poder Ejecutivo arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características del SIDA, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los 60 días de promulgada esta ley, las medidas a observar en relación a la población de instituciones cerradas o semicerradas, dictando las normas de bioseguridad destinadas a la detección de infectados, prevención de la propagación del virus, el control y tratamiento de los enfermos, y la vigilancia y protección del personal actuante.

ARTICULO 6º — Los profesionales que asistan a personas integrantes de grupos en riesgo de adquirir el síndrome de inmunodeficiencia están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa o indirecta de la infección.

SUMARIO

ARTICULO 7º — Declárase obligatoria la detección del virus y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Declárase obligatoria, además, la mencionada investigación en los donantes de órganos para transplante y otros usos humanos, debiendo ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad.

ARTICULO 8º — Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informarle sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.

ARTICULO 9º — Se incorporará a los controles actualmente en vigencia para inmigrantes que soliciten su radicación definitiva en el país, la realización de las pruebas de rastreo que determine la autoridad de aplicación para la detección del VIH.

ARTICULO 10. — La notificación de casos de enfermos de SIDA deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidas por la ley 15.465. En idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.

ARTICULO 11. — Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley establecerán y mantendrán actualizada, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia e incidencia de portadores, infectados y enfermos con el virus de la IDH, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, las obras sociales deberán presentar al INOS una actualización mensual de esta estadística. Todo organismo, institución o entidad pública o privada, dedicado a la promoción y atención de la salud tendrá amplio acceso a ella. Las provincias podrán adherir este sistema de información, con los fines especificados en el presente artículo.

ARTICULO 12. — La autoridad nacional de aplicación establecerá las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado o no como descartable. El incumplimiento de esas normas será considerado falta gravísima y la responsabilidad de dicha falta recaerá sobre el personal que las manipule, como también sobre los propietarios y la dirección técnica de los establecimientos.

ARTICULO 13. — Los actos u omisiones que impliquen transgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incursos los infractores.

ARTICULO 14. — Los infractores a los que se refiere el artículo anterior serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;

b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a cinco años;

c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independientemente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

ARTICULO 15. — A los efectos determinados en este título se considerarán reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.

ARTICULO 16. — El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresará a la cuenta especial Fondo Nacional de la Salud, dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en el artículo 1º.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingresará de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 17. — Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los imputados. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.

ARTICULO 18. — La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

ARTICULO 19. — En cada provincia los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelvan las autoridades competentes de cada jurisdicción, de modo concordante con las disposiciones de este título.

ARTICULO 20. — Las autoridades sanitarias a las que corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.

ARTICULO 21. — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley serán solventados por la Nación, imputados a "Rentas generales", y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

ARTICULO 22. — El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con el alcance nacional dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTICULO 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Ley Nº 23.799

Restablécese la vigencia plena de la Ley 20.774, derogándose la Ley Nº 21.480.

Sancionada: Agosto 16 de 1990.
Promulgada: Setiembre 13 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Restablécese la vigencia plena de la Ley 20.774 a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación, quedando derogada la registrada como Ley 21.480 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1829/90

Bs. As., 13/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.799, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

JUSTICIA

Ley Nº 23.803

Créanse seis Juzgados Nacionales y una nueva Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sancionada: Agosto 22 de 1990.
Promulgada de Hecho: Setiembre 13 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

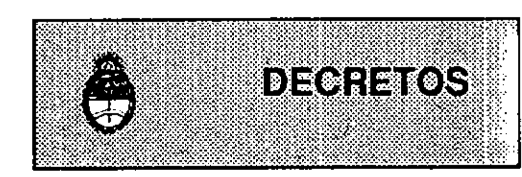
ARTICULO 1º — Créanse seis (6) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, que se individualizarán con los números 7, 8, 9, 10, 11 y 12 respectivamente, con idéntica cantidad de secretarías y dotación de personal que los ya existentes.

ARTICULO 2º — Créase una nueva Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, que se sumará a la ya existente con igual dotación de personal que la actual.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas Generales".

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1843/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 17/9/90

VISTO la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el Artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.671 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del Artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE MENDOZA, por un monto de AUSTRALES VEINTE MIL MILLONES (A 20.000.000.000.-).

Art. 2º — La cancelación se efectuará a través de la afectación de la respectiva participación en el régimen de la Ley Nº 23.548, mediante la retención de hasta AUSTRALES CUATRO MIL MILLONES (A 4.000.000.000.-) diarios durante CINCO (5) días a partir del día 24 de septiembre del corriente año.

En caso que los fondos diarios correspondientes a la PROVINCIA DE MENDOZA sean inferiores a esa suma, la diferencia será descontada de los recursos del día inmediato posterior.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE MENDOZA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1859/90

Designación de su titular.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Salud y Acción Social al Doctor D. Alberto Antonio KOHAN (D. N. I. Nº 7.987.967).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1860/90

Desígnase Secretario General.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Eduardo BAUZA (M. I. Nº 6.887.933).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1861/90

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 17/9/90

VISTO la renuncia presentada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación al cargo que ocupa.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aceptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el señor doctor Carlos Alfredo GARCIA (Mat. nº 6.457.272), al cargo de PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1862/90

Desígnanse Procurador y Subprocurador de la Nación.

Bs. As., 17/9/90

VISTO las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION al señor doctor Jorge Luis MAIORANO (Mat. nº 4.556.087).

Art. 2º — Desígnase SUBPROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, a la señora doctora Daisy Luisa BARO (L. C. nº 510.474).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1865/90

Establécese un régimen que será de aplicación a todos los entes del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, que realicen transacciones económicas que tengan por objeto suministros de energía eléctrica o de combustibles destinados a su generación.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Artículo 37 de la Ley 15.336, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso garantizar para el futuro el cumplimiento irrestricto de la obligación de pago de los suministros de energía eléctrica por parte de los entes públicos que integran el subsector eléctrico de modo de evitar el colapso del sistema por la vía de su definanciamiento.

Que la finalidad perseguida por el Decreto Nº 404 del 26 de febrero de 1990, dictado de conformidad con lo prescripto por la Ley 23.697, vendrá a quedar neutralizada en caso de no restablecerse la disciplina de los pagos.

Que, por otra parte, esa disciplina obligará a todos los entes públicos a financiar su funcionamiento con recursos genuinos y a ajustar su desenvolvimiento a la real disponibilidad de los mismos.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El régimen que se establece por el presente será de aplicación a todos los entes del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, incluidos, los Estados Provinciales y Municipales y aquéllos en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tengan participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, siempre que realicen transacciones económicas que tengan por objeto suministros de energía eléctrica o de combustibles destinados a la generación de energía eléctrica.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE ENERGIA es la autoridad de aplicación del presente régimen y dictará las normas reglamentarias de procedimiento y aclaratorias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Art. 3º — En caso de que cualquiera de los entes indicados en el Artículo 1º de este acto deje de abonar total o parcialmente a su vencimiento facturas por suministros de energía eléctrica o de combustibles destinados a la generación de energía eléctrica, el ente acreedor deberá requerir de inmediato la intervención de la Autoridad de Aplicación a fin de que ésta proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda.

Art. 4º — El certificado de deuda se emitirá previo requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación al ente deudor para que acredite el pago de la factura adeudada. No acreditado el pago o no mediando respuesta inmediata del ente deudor, se procederá a emitir el certificado de deuda, el que será entregado al ente acreedor a fin de que proceda a su ejecución.

Art. 5º — A fin de establecer el monto del certificado de deuda, se adicionará al importe de la factura adeudada un recargo del QUINCE POR CIENTO (15 %). El monto del certificado se ajustará, a fin de establecer su valor actualizado a la fecha de pago efectivo, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumidor que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS con más un interés anual del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — La actualización se realizará tomando como índice base el correspondiente al segundo mes anterior a la fecha de vencimiento de la factura adeudada y como índice actual el correspondiente al segundo mes anterior a la fecha de pago. Los intereses correrán por todos los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de las facturas.

Art. 7º — En el certificado de deuda deberá consignarse lo siguiente:

a) Importe e identificación de la factura que le da origen.

b) Monto del recargo conforme lo dispone el Artículo 5º de este acto.

c) Transcripción de los Artículos 5º y 6º del presente decreto.

Art. 8º — Cuando el acreedor sea un Ente Nacional, Provincial y/o Municipal, será competente para entender en la ejecución la Justicia Federal Civil y Comercial, ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 19.983.

Art. 9º — La ejecución del certificado de deuda en la hipótesis considerada en el artículo anterior, tramitará por la vía prevista en el artículo 604 y concordantes del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Cualquiera sea la jurisdicción competente, el certificado de deuda constituye título ejecutivo.

Art. 10. — En caso de que, al tiempo de trabarse embargo sobre bienes o fondos del ente deudor, éstos resultaren insuficientes para cancelar la deuda, el acreedor deberá solicitar judicialmente la ejecución y, en su caso, que sea trabado el embargo contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal al que pertenezca el ente deudor o sobre bienes o fondos de dicho Estado.

Art. 11. — A los fines del artículo anterior, el Juez siempre que requiera de algún ente u organismo información sobre la existencia de fondos a fin de trabar embargo sobre los mismos, ordenará en el mismo oficio solicitando el informe, la traba del embargo para el caso de existir fondos y aunque los mismos no cubran la totalidad del importe requerido.

Art. 12. — La certificación de deuda emitida por la Autoridad de Aplicación podrá ser recurrida judicialmente al solo efecto devolutivo.

Art. 13. — Si planteada la situación descripta en el Artículo 3º de este acto, el ente acreedor, no requiere la intervención de la Autoridad de Aplicación dentro del DECIMO (10º) día corrido de operado el vencimiento de la factura, esa omisión se considerará falta grave de la máxima autoridad jerárquica del ente acreedor. Sin perjuicio de las medidas de orden administrativo, esa omisión hará responsable al funcionario de que se trate por los daños y perjuicios derivados de la misma.

Art. 14. — El incumplimiento reiterado de la obligación de pago íntegro y oportuno de las facturas correspondientes a los suministros a que hace referencia el Artículo 3º de este acto, dará lugar a la denuncia de los convenios suscriptos para regular las condiciones del suministro.

A tal fin, el ente acreedor, perjudicado por el incumplimiento reiterado, deberá proceder del modo indicado previa orden expresa emanada de la Autoridad de Aplicación en caso de tratarse de un ente nacional o de la máxima autoridad administrativa en caso de tratarse de un ente de propiedad de un Estado Provincial o Municipal. La denuncia del convenio determinará la aplicación, a fin de regular el suministro, de las disposiciones que establezca el ente proveedor, previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Art. 15. — Las disposiciones que se establezcan para regular el suministro deberán contemplar la facultad de racionalizarlo de modo compatible con las posibilidades técnicas y económico-financiera del subsector eléctrico, incluyendo expresamente la facultad de suspender el suministro en caso de necesidad y previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

Art. 16. — Lo dispuesto en el Artículo 14 de este acto, en cuanto al establecimiento de un dispositivo regulatorio determinado unilateralmente por el proveedor, previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, será aplicable también en aquellos casos en los que no exista convenio y en los que se configuren incumplimientos reiterados de la obligación de pago íntegral y oportuno.

Art. 17. — Tanto en los casos en que hubiesen sido derogados los convenios, como en aquellos en que no existiese convenio, las partes deberán suscribir nuevos convenios de suministro de energía eléctrica dentro de los SESENTA (60) días corridos de iniciada la aplicación del dispositivo no convencional a que hacen referencia los Artículos 14, 15 y 16 del presente acto.

Art. 18. — En dichos convenios deberá consignarse obligatoriamente, la garantía de pago de suministro con los Fondos de Coparticipación Federal correspondientes al Estado al que pertenezca el ente destinatario del suministro de energía eléctrica. Esos fondos quedarán afectados para cancelar deudas por suministro, en forma automática, bastando para ello la certificación de la deuda emanada de la Autoridad de Aplicación en caso de tratarse de Entes nacionales, o de la máxima Autoridad Administrativa Provincial o Municipal en caso de tratarse de Entes de Propiedad de Estados Provinciales o Municipales.

Art. 19. — Las Empresas HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO deberán, sin perjuicio de lo establecido para las hipótesis consideradas en los Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de este acto, renegociar los convenios y/o contratos vigentes de suministros de energía eléctrica a los distribuidores nacionales y/o provinciales, en base a la normativa que a tales efectos dictará la SUBSECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 20. — A partir del dictado del presente acto la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la jurisdicción responsable de garantizar el cobro en tiempo y forma de los servicios prestados por los entes en que el Estado Nacional tenga participación mencionados en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 21 — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1866/90

Establécese un régimen particular de conciliación y consolidación de deudas y créditos que comprende a todos los Entes del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, que integran el sistema eléctrico.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Artículo 37 de la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que existe una situación especialmente crítica en el sistema eléctrico originada en gran medida en la ruptura de la disciplina de pagos entre los Entes Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales que integran el sistema, problema que se hace extensivo a las empresas proveedoras de combustibles afectados a la generación de electricidad.

Que hasta tanto no se establezca el principio de la obligatoriedad inexcusable del pago íntegral y oportuno de los suministros de energía eléctrica y de combustibles dentro del sistema, resultará imposible encarar la transformación del sector eléctrico destinada a superar la crisis estructural que soporta.

Que el artículo 37 de la Ley 23.697 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer regímenes particulares de compensación de deudas y créditos entre entes del Sector Público Nacional o en Entes de los Gobiernos Provinciales, y de cancelación de los saldos netos resultantes.

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en carácter de régimen general por el Decreto Nº 404 del 26 de febrero de 1990 para deudas existentes al 30 de junio de 1989, el proceso de reconversión del sistema eléctrico exige superar de inmediato la distorsión creada por el endeudamiento derivado del incumplimiento recíproco de sus obligaciones por parte de los entes públicos integrantes o vinculados al mismo.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se establece por el presente un régimen particular de conciliación y consolidación de deudas y créditos que comprende a todos los Entes del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, incluidos los Estados Provinciales y Municipales, y aquéllos en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, siempre que realicen transacciones económicas que tengan por objeto suministros de energía eléctrica o de combustibles destinados a la generación de energía eléctrica.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación del presente régimen y dictará las normas reglamentarias, de procedimientos aclaratorias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Art. 3º — Los entes mencionados en el Art. 1º de este acto que mantengan entre sí obligaciones de crédito incumplidas, total o parcialmente, o que hubiesen sido cumplidas tardíamente, deberán iniciar negociaciones destinadas a conciliar cuentas por aquellas obligaciones líquidas y exigibles vencidas entre el 1º de julio de 1989 y la fecha de la promulgación del presente Decreto. Las negociación deberán concluir estableciendo el saldo deudor, dentro de los TREINTA (30) días hábiles a contar a partir de la fecha de vigencia del presente.

Art. 4º — El ente que resulte deudor, al concluir las negociaciones mencionadas en el artículo anterior, emitirá y entregará al ente acreedor CINCO (5) pagarés endosables y por montos iguales, con cláusulas sin protesto y con vencimientos escalonados a SEIS (6) meses el primero, DOCE (12) meses el segundo, DIECIOCHO (18) meses el tercero, VEINTICUATRO (24) meses el cuarto y TREINTA (30) meses el quinto.

Art. 5º — Los pagarés deberán emitirse, conforme el modelo que se incluya en la reglamentación correspondiente, dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo del Artículo 3º, avalados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal según el caso. Los títulos emitidos en tiempo y forma serán aplicables a la cancelación de deudas fiscales. En su caso, será de aplicación la tasa de descuento del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 6º — Para determinar el saldo deudor, los entes aplicarán como única pauta de ajuste de los créditos a partir de la mora, el Indice de Precios al Por Mayor que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS con más un interés anual del DOCE POR CIENTO (12 %). A tal fin se tomará como índice base el del segundo mes anterior a aquel en el que se verifique la mora, y como índice actual el correspondiente al del segundo mes anterior a la fecha en que concluya el acuerdo.

La tasa de interés sobre el valor actualizado se aplicará a todos los días corridos desde la mora.

Art. 7º — Los pagarés mencionados en el artículo 4º de este acto, serán librados en australes, incluyéndose en el importe consignado el interés correspondiente al tiempo que deba transcurrir hasta su vencimiento. Ese interés será del DOCE POR CIENTO (12 %) anual. El monto resultante será actualizado utilizando el índice y la mecánica del Artículo 6º de esta norma.

Art. 8º — Si las negociaciones a que hace referencia el artículo 2º de este acto no concluyesen con la determinación del saldo deudor, o las mismas no se llevasen a cabo o determinado el saldo deudor no se emitiesen debidamente avalados los pagarés referidos en el Artículo 4º del presente acto, la Autoridad de Aplicación procederá a establecer el saldo deudor siguiendo los criterios del Artículo 6º precedente, en base a la información que, con carácter de declaración jurada le hagan llegar las partes interesadas y en base a la información que obre en su poder. Las declaraciones juradas deberán consignar lo siguiente:

a) Fecha de vencimiento de la obligación.

b) Operación que le dio origen y forma en que se instrumentó.

c) Monto de la obligación, a la fecha de vencimiento, expresado en valores históricos.

d) Monto actualizado de los créditos y el saldo resultante conforme el mecanismo consignado en el Artículo 6º.

Las declaraciones juradas deberán ser remitidas a la Autoridad de Aplicación dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencido el plazo previsto en el Artículo 3º de este acto. La falta de remisión de las declaraciones se considerará falta grave de la máxima autoridad jerárquica del ente, quien será, asimismo, responsable de los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento. Igual tratamiento corresponderá atribuir a quien incurra en falseamientos o inexactitudes. En caso de no ser presentadas las declaraciones juradas en término, la Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de vencido el plazo del Artículo 3º de este acto a determinar el saldo deudor, pudiendo para ello compulsar toda documentación obrante en poder de los entes interesados, quienes estarán obligados a facilitarla de inmediato. Ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones que corresponda por los incumplimientos antes indicados.

Art. 9º — La determinación del saldo deudor que efectúe la Autoridad de Aplicación del modo indicado en el artículo anterior, será irrecurrible por los entes. Determinado el saldo deudor la Autoridad de Aplicación emitirá un certificado de deuda con fuerza ejecutiva.

Art. 10. — Cuando se trate de créditos existentes entre Entes Nacionales, Provinciales o Municipales, será competente para entender en la ejecución de la Justicia Federal, Civil y Comercial. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 19.983.

Art. 11. — La ejecución del certificado de deuda o de pagarés impagos a su vencimiento en la hipótesis considerada en el artículo anterior, tramitará por la vía prevista en el Artículo 604 y concordantes del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Art. 12. — En caso en que al tiempo de trabarse embargo sobre bienes o fondos del ente deudor estos resultaren insuficientes para cancelar la deuda, el acreedor deberá solicitar judicialmente la ejecución y, en su caso, que sea trabado el embargo contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal al que pertenezca el ente deudor o sobre bienes o fondos de dicho Estado.

Art. 13. — A los fines del artículo anterior, el Juez siempre que requiera de algún ente u organismo información sobre la existencia de fondos a fin de trabar embargo sobre los mismos, ordenará en el mismo oficio solicitando el informe, la traba del embargo para el caso de existir fondos y aunque los mismos no cubran la totalidad del importe requerido.

Art. 14. — Todo trámite administrativo relativo a deudas y créditos comprendidos en el presente régimen queda automáticamente suspendido y el caso sometido a los procedimientos previstos en esta norma.

Art. 15. — Contra la determinación del saldo deudor que efectúe la Autoridad de Aplicación podrá recurrirse judicialmente al solo efecto devolutivo.

Art. 16. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1774

Bs. As., 5/9/90

Autorízase el desplazamiento del señor Secretario de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, don Fernando Juan NIEMBRO a las ciudades de México D. C. (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), del 22 al 26 de setiembre del corriente año, de Caracas (REPUBLICA DE VENEZUELA), del 26 al 28 del mismo mes y de Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) del 28 de setiembre al 4 de octubre de 1990, a los efectos de concurrir a la reunión de la Unión Latinoamericana y del Caribe de Radiodifusión y para que se reúna con la Comitiva Presidencial a fin de participar de la misión que ha de llevarse a cabo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1824

Bs. As., 12/9/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990, vigente por prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad; los Cálculos de Recursos afectados a la financiación de los Presupuestos de las Cuentas Especiales Nº 760 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - RECAUDACIONES VARIAS, Nº 762 - DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA - PRODUCIDOS VARIOS y Nº 819 - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - PRODUCIDOS VARIOS y del Organismo Descentralizado Nº 033 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA y Cuenta Especial Nº 519 - EJERCITO - OBRAS, ADQUISICIONES Y SERVICIOS ESPECIALES Y ORGANISMO DESCENTRALIZADO 034 - INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR de la Jurisdicción 46 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO; y el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de la Cuenta Especial Nº 519 - EJERCITO - OBRAS, ADQUISICIONES Y SERVICIOS ESPECIALES de la Jurisdicción 46 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA y Jurisdicción 46 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1825

Bs. As., 12/9/90

Concédese licencia sin goce de haberes por el término de DOS (2) años con efecto al 20 de setiembre de 1989 a la agente, Categoría 21, de la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Licenciada María Gabriela CASTILLO MONTE de MARTINEZ, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 13, Apartado II, Inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto nº 3413 del 28 de diciembre de 1979.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. 1825

Bs. As., 12/9/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad); los Cálculos de Recursos de las Cuentas Especiales 432 - SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA - TRABAJOS POR CUENTA DE TERCEROS, 534 - FONDO UNICO ARTICULO 28 - LEY Nº 23.697 Y 538 - FONDO ARTICULO 6º LEY Nº 19.030 Y SU MODIFICATORIA LEY Nº 19.534 y del ORGANISMO DESCENTRALIZADO 144 - TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION correspondiente a la Jurisdicción 60 - MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de las Cuentas Especiales 525 - FONDO NACIONAL DE GRANDES OBRAS ELECTRICAS, 526 FONDO EL CHOCON - CERROS COLORADOS - ALICOPA, 528 - FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y 529 - FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA, pertenecientes a la Jurisdicción 64 - SECRETARIA DE ENERGIA, y los Financiamientos por Contribuciones de las Cuentas Especiales 520 - FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE, 534 - FONDO UNICO ARTICULO 28 - LEY Nº 23.697, 879 - FONDO NACIONAL DEL TRANSPORTE y 880 - ESTUDIO PARA LA FORMULACION DEL PLAN NACIONAL DEL TRANSPORTE correspondientes a la Jurisdicción 60 - MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Régimen de Funcionamiento de la Cuenta Especial 538 - FONDEO ARTICULO 6º - LEY Nº 19.030 Y SU MODIFICATORIA LEY Nº 19.534.

Dec. 1828

Bs. As., 12/9/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD); los Cálculos de Recursos afectados a la financiación del presupuesto de las Cuentas Especiales 521 - FONDO NACIONAL DE HIDROCARBUROS, 522 - CUMPLIMIENTO LEY NRO. 22.938, 533 - CUMPLIMIENTO LEY NRO. 23.681, 525 - FONDO NACIONAL DE GRANDES OBRAS ELECTRICAS, 526 - FONDO EL CHOCON - CERROS COLORADOS - ALICOPA, 527 - FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR, 528 - FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y 529 - FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA correspondiente a la Jurisdicción 64 - SECRETARIA DE ENERGIA; y el Financiamiento por Contribuciones de la Cuenta Especial 527 - FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR correspondiente a la Jurisdicción 64 - SECRETARIA DE ENERGIA.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 1827

Bs. As., 12/9/90

Adscríbese al Adjutor (Escalafón Profesional - Subescalafón Jurídico) Doctor Alcides Roberto ACUÑA, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a la CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La adscripción de que se trata tendrá una duración de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1822

Bs. As., 12/9/90

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989 según lo dispuesto por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD y el CALCULO DE RECURSOS vigente correspondiente al ORGANISMO DESCENTRALIZADO 100 - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL de la Jurisdicción 83 SECRETARIA DE DEPORTE Y PROMOCION SOCIAL.

Dec. 1823

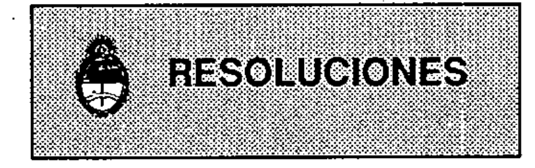
Bs. As., 12/9/90

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1990, prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD y el CALCULO DE RECURSOS de la CUENTA ESPECIAL 516 - FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES Y POR USO DEL CREDITO de las CUENTAS ESPECIALES 517 - PROMOCION DEL DESARROLLO URBANO y 518 - FONDO PARA VIVIENDAS OPERATORIA BANCO MUNDIAL.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 177/90

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº C-172/90.

Mendoza, 4/9/90

VISTO la Resolución Nº C-172/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se estableció que a partir del día 31 de agosto de 1990, se considerarán muestras oficiales TRES (3) ejemplares por cada producto a controlar, debiendo quedar UNO (1) de ellos en poder del interesado.

Que atento el dictado del Decreto Nº 435/90, este Organismo se ha visto imposibilitado de efectuar el llamado a Licitación Pública correspondiente, que permitiera, en tiempo y forma, adquirir los elementos indispensables para el resguardo de la muestra a quedar en poder del interesado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de TREINTA (30) días más, el plazo establecido por la Resolución Nº C- 172/90, para considerar muestras oficiales TRES (3) ejemplares por cada producto a controlar.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Alberto M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 178/90

Establécese el valor del litro de vino, para las liquidaciones de las cuotas por resarcimiento que se hagan efectivas en el mes de setiembre de 1990, en el marco de la Ley Nº 23.550 y de la Resolución Nº C.87/89.

Mendoza, 4/9/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C. 87/89, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución estipula que el Consejo Directivo deberá establecer periódicamente el valor del litro de vino, sobre la base del precio promedio ponderado de las operaciones de traslado, equivalente a contado, registradas en la Bolsa de Comercio de Mendoza y San Juan, correspondientes al mes inmediato anterior al efectivo pago del resarcimiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en AUSTRALES SEISCIENTOS NUEVE (A 609) el valor del litro de vino, para las liquidaciones de las cuotas por resarcimiento que se hagan efectivas en el mes de setiembre de 1990, en el marco de la Ley Nº 23.550 y de la Resolución Nº C. 87/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola y a Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — Alberto M. Goyenechea. — Carlos Muñoz. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat. — José F. Fernández.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 179/90

Asístese financieramente al Gobierno de la Provincia de Mendoza para apoyar la realización de la "Primera Exposición Internacional de Etiquetas de Vinos".

Mendoza, 5/9/90

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C-163 y el Trámite Interno Nº 311-000734/90-1,

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada actuación el Gobierno de la provincia de Mendoza, en la persona de su Ministro de Economía, solicita asistencia financiera para apoyar la realización de la "PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE ETIQUETAS DE VINO".

Que la asignación de los fondos solicitados está plenamente justificada, atento al hecho de que el evento antes citado es de fuerte impacto promocional en la industria vitivinícola, tanto en el país como en el exterior.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Gobierno de la Provincia de Mendoza la cantidad de AUSTRALES SETENTA Y DOS MILLONES (A 72.000.000), con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10%), con destino a apoyar la realización de la "Primera Exposición Internacional de Etiquetas de Vinos", en los términos a que hace referencia el Trámite Interno Nº 311-000734/90-1.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las Disposiciones Reglamentarias Concordantes de carácter contable y de procedimientos, para la transferencia de los fondos a que alude el punto anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Oscar Moyano. — Eduardo H. Rodríguez. — Juan B. Monserrat. — José F. Fernández. — Alberto M. Goyenechea. — Carlos Muñoz.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 180/90

Apruébanse normas para trámites de Exportaciones de Productos Vitivinícolas.

Mendoza, 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 14.878 y 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que continuando con la tarea que se ha impuesto el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura de avanzar en la desburocratización y simplificación de los trámites competentes al Organismo, se ha analizado la conveniencia de impulsar positivas modificaciones al actual régimen de exportaciones de productos vitivinícolas.

Que en la actualización que se propone ha participado la actividad privada aportando antecedentes importantes cuya evaluación ha sido considerada por las áreas competentes del Organismo, sobre las bases de los objetivos dispuestos por el Consejo Directivo, para facilitar y agilizar el ritmo de los trámites del Comercio Exterior.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas para trámites de Exportaciones de Productos Vitivinícolas que forman parte de la presente Resolución como Anexo I.

Art. 2º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución y su Anexo, serán pasibles de las sanciones establecidas en el art. 24, inciso i) de la Ley Nº 14.878 modificado por la Ley Nº 21.657.

Art. 3º — Deróganse todas la Resoluciones que en materia de trámites sobre exportaciones, se opongan al presente régimen.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1990.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Alberto M. Goyenechea. — Carlos Muñoz. — Oscar Moyano.

INDICE DEL TRAMITE PARA LA EXPORTACION DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS

A. — ANALISIS DE APTITUD EXPORTACION

B. — DESPACHO DE EXPORTACION

C. — DESPACHOS ESPECIALES

D. — REGIMEN ESPECIAL PARA TRAMITAR EXPORTACIONES CON DESTINO PAISES LIMITROFES Y QUE SE ORIGINAN EN LA JURISDICCION DE ADUANA DE SALIDA.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 180/90

A — ANALISIS DE APTITUD EXPORTACION

A.1 Solicitud:

El exportador presentará la "Solicitud para Análisis de Aptitud de Exportación" (Formulario Nº 1691 por triplicado), junto con las muestras reglamentarias, en la Dependencia correspondiente a su jurisdicción o en cualquier Laboratorio del Organismo.

A.2 Los Laboratorios del Instituto Nacional de Vitivinicultura deberán efectuar los análisis dentro de los siguientes plazos máximos:

Determinaciones habituales:	3 días
Determinaciones especiales solicitadas:	5 días

Los plazos regirán a partir del ingreso de la muestra con su documentación completa al Laboratorio correspondiente.

El trámite recibirá en todo momento preferente despacho.

A.3 El resultado analítico será notificado al exportador con la entrega del certificado y las copias oficiales solicitadas.

A.4 La cantidad, litros-Kilos, establecida en el análisis podrá considerarse como partida global y a cuyo cargo se efectuarán despachos parciales a los destinos consignados en la Solicitud.

A.5 Para los despachos se admitirá una tolerancia en volumen de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre lo solicitado, con un tope máximo de DIEZ MIL (10.000) litros o DOS MIL QUINIENTOS (2500) kilos según corresponda.

A.6 El certificado de análisis tendrá una validez de 360 días, a partir de la fecha de su emisión. Antes de su vencimiento, el saldo vigente podrá ser renovado por igual lapso, manteniendo el mismo número identificatorio.

A.7 Presentación de muestras reglamentarias adicionales.

Cantidad: DOS (2) muestras.

Circunstancias:

a) Cuando el interesado requiera Dictamen de la Comisión de Degustación.

b) Cuando se consignen variedades de uva en la "Solicitud para Análisis de Aptitud Exportación".

A.8 La acreditación varietal o de año de cosecha que figuren en la Solicitud se admitirá, sin aportes de antecedentes.

A.9 Tolerancias analíticas admitidas.

Las correspondencias de los Análisis de Aptitud Exportación serán evaluadas manteniendo el siguiente orden prioritario:

1º Las aceptadas por el país importador.

2º Las recomendadas por la Organización Internacional de la Vid y del Vino (O. I. V.).

3º Las que rigen en nuestro país.

A.10 Los Análisis de Aptitud Exportación serán eximidos del pago de arancel.

Las copias solicitadas y certificaciones de fotocopias, requeridas al Organismo, serán sin cargo.

B — DESPACHO DE EXPORTACION

B.1 El exportador presentará la "Guía Unica de Exportación" (Formulario Nº 348 - por quintuplicado) con carácter de Declaración Jurada, en la Delegación o Inspectoría de su jurisdicción, con una anticipación no menos de 1 día a la fecha de despacho.

Esta Guía tendrá el carácter de documento único para efectuar todos los trámites de exportación.

B.2 Una vez verificado y otorgado el número de la Guía se devolverá el original y DOS (2) copias al interesado. El original amparará el producto durante el traslado.

B.3 La "Guía Unica de Exportación" tendrá una validez de NOVENTA (90) días corridos, a partir de su fecha de autorización. Para los casos de despachos a depósitos para stock de futuras exportaciones, podrá ser rehabilitada, por otro período igual, dejando constancia en la dependencia donde se oficializó el trámite.

B.4 Efectuada la exportación, el exportador, deberá entregar con carácter obligatorio, el Cumplido de Embarque a la Dependencia de origen en un plazo no mayor a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos. En el mencionado documento consignará el número de Guía Unica de Exportación al cual corresponde.

B.5 Al exportador que no presente en el plazo estipulado el Cumplido de Embarque ni justifique su imposibilidad de hacerlo le serán desestimados los futuros trámites hasta tanto no observe lo establecido en el punto anterior.

B.6 Cuando el despacho esté compuesto por varios medios de transportes, cada unidad (camión, tren, etc.) llevará una copia o fotocopia de la Guía, donde el exportador especificará el producto que traslada cada medio en particular.

B.7 En los despachos de productos fraccionados, cada bulto será identificado con el producto que contiene.

B.8 Los marbetes identificatorios del producto a exportar quedan eximidos de ser visados por el Organismo. Los mismos deberán contener los datos requeridos por la Ley de Identificación de Mercaderías.

B.9 Redespachos.

Los productos redespachados al establecimiento de origen o a Depósito Temporario, deberán registrarse en la "Guía Unica de Exportación" previa autorización de la Delegación o Inspectoría correspondiente.

B.10 Las roturas, pérdidas y cualquier otra circunstancia que disminuyan el volumen de los productos efectivamente embarcados, deberán ser denunciados por el exportador ante el Organismo dentro de los TRES (3) días posteriores a la exportación.

B.11 Cuando el exportador peticione al Organismo, certificados oficiales de los productos a despachar (V.I.1. para la C.E.E., Libre Venta, Elaboración y Conservación u otros), deberá solicitarlo en el reverso de la "Guía Unica de Exportación". Si fuera necesario, en hoja adjunta, aportará los datos o antecedentes que los mismos requieran.

C — DESPACHOS ESPECIALES. Serán los siguientes:

C.1 **Muestras sin Valor Comercial y Despachos Menores**

Los volúmenes no podrán exceder los NOVECIENTOS Litros (900 l.).

Quedarán exceptuados de presentar la "Guía Unica de Exportación" y toda tramitación inherente a la misma.

Los productos podrán ser identificados con Análisis de Libre Circulación o Aptitud de Exportación. Cuando el exportador, cualquiera sea el volumen, solicite del Organismo, Certificaciones Oficiales de los productos, la identificación se hará con Análisis de Aptitud Exportación.

C.2 **Envíos a Representaciones Diplomáticas, Free Shop, Zona Franca, cocina de vuelos internacionales, Rancho, Feria y demás eventos internacionales.**

Cualquiera sea el volumen de despacho, se regirán conforme a lo establecido en C.1

D — REGIMEN ESPECIAL PARA TRAMITAR EXPORTACIONES CON DESTINO A PAISES LIMITROFES Y QUE SE ORIGINAN EN LA JURISDICCION DE ADUANA DE SALIDA.

D.1 Las operaciones de exportaciones destinadas a países limítrofes, cuyo volumen no supere los VEINTICINCO MIL (25.000) litros por despacho, gozarán de este régimen especial.

D.2 Estos despachos podrán ser amparados por Análisis de Libre Circulación y en tal caso llevarán adheridos los respectivos instrumentos Fiscales de Control.

D.3 La solicitud y tramitación de despacho se regirá de acuerdo a lo determinado en el Punto B.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 182/90

Modifícase el grado alcohólico mínimo, para vinos de mesa elaboración 1990, fijado por Resolución Nº C.151/90.

Mendoza, 5/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la confección de la Resolución Nº C. 151/90 se ha deslizado un error de transcripción al consignar el grado alcohólico mínimo para los vinos de mesa elaboración 1990, del establecimiento Nº 72.049, propiedad de los señores Ernesto y Ricardo EPIFANIO.

Que por tal motivo resulta necesario enmendar dicho error.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el grado alcohólico mínimo, para los vinos de mesa elaboración 1990, fijado por Resolución Nº C. 151/90, para el Establecimiento Nº 72.049, propiedad de los señores Ernesto y Ricardo EPIFANIO, el que queda establecido en los siguientes valores: Vino Blanco 11,70º y Vino Tinto 11,40º.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat. — Alberto M. Goyenechea. — Carlos Muñoz. — José F. Fernández.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 284/90

Declárase de Interés Turístico el Museo del Vino perteneciente a la empresa Bodegas "La Rural".

Bs. As., 22/8/90

VISTO que se hace necesario destacar la existencia de verdaderos testimonios que presenta nuestro país que por su atractivo se constituyen en motivo de interés turístico, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad de la vid y del vino forman parte esencial en el transcurrir de nuestro país, destacándose en especial la actividad emprendida en la provincia de Mendoza a partir del profundo cambio experimentado en su elaboración y conservación que data del año 1885.

Que como prueba testimonial de ello se presenta en la localidad de Maipú —provincia de Mendoza— el Museo del Vino perteneciente a la empresa Bodegas "La Rural", establecimiento vitivinícola de especiales características, en parte de cuya estructura se conservan en la actualidad una serie de exponentes que conforman todo un atractivo histórico que invita a la reflexión y se constituyen en una manifestación de alto valor turístico.

Que la H. Cámara de Diputados de la Nación a través de los integrantes de su Comisión de Turismo considera la conveniencia de que el ENATUR otorgue su apoyo a este verdadero motivo de atracción.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos testimonios históricos y culturales que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el MUSEO DEL VINO perteneciente a la empresa BODEGAS "LA RURAL" ubicado en la localidad de Maipú —provincia de Mendoza—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 300/90

Declárase de Interés Nacional la V Edición de los "1000 Kilómetros del Delta Argentino".

Bs. As., 3/9/90

VISTO el Expediente Nº 731/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Motonáutica Argentina informa sobre la organización de la V EDICION DE LOS "1000 KILOMETROS DEL DELTA ARGENTINO", a celebrarse desde el 9 hasta el 15 de diciembre de 1990 por el río Paraná, para el cual solicita el apoyo de este organismo.

Que esta importante competencia deportiva de nivel internacional será fiscalizada por el Yacht Club Argentino —como autoridad nacional reconocida por la Unión Internationale Motonautique — de la que participarán destacadas tripulaciones tanto de nuestro país como del exterior.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas significativas actividades deportivas que hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la V EDICION DE LOS "1000 KILOMETROS DEL DELTA ARGENTINO", a llevarse a cabo desde el 9 hasta el 15 de diciembre de 1990, en aguas del río Paraná, en las etapas Corrientes-Reconquista-Paraná-Rosario-San Fernando.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 309/90

Declárase de Interés Turístico el XII Congreso Latinoamericano de Coloproctología.

Bs. As., 3/9/90

VISTO el Expediente Nº 780/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa sobre la celebración del XII Congreso Latinoamericano de Coloproctología a realizarse en Las Leñas — provincia de Mendoza —desde el 30 de junio hasta el 4 de julio de 1991, para el cual solicita el apoyo del organismo.

Que esta reunión es la más importante de la especialidad y se realiza cada dos años en forma rotativa en los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Coloproctología.

Que este acontecimiento de carácter internacional congregará a renombrados profesionales tanto de nuestro país como del exterior, por lo que se hace necesario destacar su significación como un excelente medio de promoción de nuestro país dentro del denominado "turismo de congresos".

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el XII CONGRESO LATINOAMERICANO DE COLOPROCTOLOGIA a realizarse en la localidad de Las Leñas — provincia de Mendoza— desde el 30 de junio hasta el 4 de julio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 310/90

Declárase de Interés Turístico el 6º Campeonato Internacional de Aladeltismo —Especialidad Cross-Country '90—.

Bs. As., 3/9/90

VISTO el Expediente Nº 782/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Turismo de la provincia de La Rioja informa sobre la realización del 6º CAMPEONATO INTERNACIONAL DE ALADELTISMO —Especialidad cross-country '90—, a llevarse a cabo en la ciudad de La Rioja desde el 17 hasta el 24 de noviembre de 1990.

Que este certamen adquiere características especiales por cuanto se constituye en un hecho que convocará a numerosos deportistas tanto de nuestro país como procedentes del exterior.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 6º CAMPEONATO INTERNACIONAL DE ALADELTISMO — Especialidad Cross-Country '90—, a llevarse a cabo desde el 17 hasta el 24 de noviembre de 1990 en la ciudad de La Rioja.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 311/90

Declárase Fiesta Nacional de la Fruta Fina.

Bs. As., 3/9/90

VISTO el Expediente Nº 0822 - Letra OPT de la provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Provincial de Turismo de la provincia del Chubut informa sobre la celebración de la Fiesta Provincial de la Fruta Fina a realizarse en el mes de enero de 1991, en la localidad de El Hoyo — provincia del Chubut —, para la cual solicita el reconocimiento de Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y la jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional de la Fruta Fina al festejo a celebrarse en la localidad de El Hoyo — provincia del Chubut — en el mes de enero próximo.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — El Organismo Provincial de Turismo de la provincia del Chubut asumirá la responsabilidad y el control de este festejo debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3238/90

Procedimiento. Decreto Nº 1646/90, modificado por Decreto Nº 1809/90. Régimen de presentación espontánea.

Bs. As., 18/9/90

VISTO el Decreto Nº 1646 de fecha 23 de agosto de 1990, modificado por su similar Nº 1809 del 11 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta preciso establecer las normas reglamentarias que han de conferir operatividad al régimen de presentación espontánea instaurado por los decretos citados en el visto.

Que en orden a lo expresado deben fijarse los requisitos formales y materiales a cumplir por los sujetos que opten por regularizar su situación frente a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación, y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 14 del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, deberán cumplir con las disposiciones que se establecen por la presente resolución general, a los fines de adherir al régimen de presentación espontánea dispuesto por el Decreto Nº 1646, de fecha 23 de agosto de 1990, modificado por su similar Nº 1809 del 11 de setiembre de 1990.

I — REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 2º — La regularización que se efectúe de conformidad al régimen de presentación espontánea vigente podrá comprender a las obligaciones tributarias siguientes:

a) Aquellas cuyo vencimiento se hubiera operado hasta el 30/6/90, inclusive, correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Saldos no exteriorizados al 23/8/90, fecha del dictado del Decreto Nº 1646/90, que resulten de declaraciones juradas originarias o rectificativas.

2. Pagos a cuenta y anticipos, aun cuando sean imputables a ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan con posterioridad al 30/6/90.

3. Retenciones o percepciones.

b) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago, vigentes o no, solicitados de conformidad al Decreto Nº 1299/89, y la actualización de las cuotas vencidas al 31/7/90, conforme al artículo 18 de la Resolución General Nº 3078 y sus modificaciones.

c) Anticipos de impuestos en tanto tengan como base de cálculo obligaciones impositivas vencidas al 30/6/90, inclusive, que se regularicen de conformidad al Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones.

d) Anticipos de impuesto a las ganancias de personas físicas y sucesiones indivisas que tengan como base de cálculo la obligación del período fiscal 1989 regularizada bajo el presente régimen.

e) Las obligaciones fiscales omitidas por las personas físicas y sucesiones indivisas, en su condición de contribuyentes de los impuestos a las ganancias y sobre el patrimonio neto, correspondientes al año 1989, en tanto no se hubieren exteriorizado al 23/8/90, fecha de dictado del Decreto Nº 1646/90.

f) Las actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos precedentes y sus respectivas actualizaciones.

g) Los intereses resarcitorios devengados por cuotas vencidas al 31/7/90, pertenecientes a planes de facilidades de pago comprendidos en el artículo 13 del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones.

Art. 3º — Las actualizaciones a que se refiere el inciso f) del artículo anterior, también comprenden a aquellas que recaen sobre obligaciones tributarias exteriorizadas con anterioridad a la fecha de dictado del Decreto Nº 1646/90, o a la del Decreto Nº 1809/90 cuando se trate de obligaciones encuadradas, en el inciso e) de igual artículo, por cualquier medio que no sea la determinación de oficio prevista en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en tanto no hubieran sido liquidadas y notificadas.

Art. 4º — La determinación de las actualizaciones susceptibles de regularización espontánea a que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo a las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683, —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización— o de los

que procedan conforme a los incisos a) y b) del artículo 6º, de la Resolución Nº 36/90 (SSFP) y sus modificaciones, en el caso de haberse hecho uso de la opción que acuerda el artículo 10 de la misma.

Cuando se trate de planes de facilidades de pago encuadradas en el artículo 13 del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones y se opte por cancelarlos en los términos del mismo, la actualización de sus cuotas pendientes de ingreso deberá reflejar la variación operada en el lapso transcurrido desde la fecha de acogimiento al Decreto Nº 1299/89 hasta el día de su regularización según las normas de la presente.

Art. 5º — La inclusión en el presente régimen de impuestos y conceptos no alcanzados por los beneficios de la presentación espontánea —sea por exclusiones de naturaleza objetiva o subjetiva o por carecer del requisito de la espontaneidad—, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo, con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

Cuando la situación prevista en el párrafo anterior tuviera lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados a que se refiere el artículo 6º, inciso b), afectando parcialmente la composición y el monto a que ascienden estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada dentro de los diez (10) días de la notificación del acto por el cual se intima a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del plazo acordado dará lugar al rechazo de la solicitud con relación a la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el último párrafo del artículo 7º.

Art. 6º — Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen de regularización espontánea presentarán los formularios de declaración jurada siguientes:

a) F. Nº 453 —determinando las obligaciones comprendidas en el artículo 2º, que se regularizan— por cada uno de los conceptos que se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones practicadas correspondientes a un mismo gravamen;

2. deudas incluidas en planes de facilidades de pago encuadrados en el artículo 13 del Decreto Nº 1646/90;

3. obligaciones propias del solicitante y percepciones y retenciones que se haya omitido realizar, pertenecientes a un mismo impuesto; cuando se trate de tributos comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el F. Nº 453 por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) F. Nº 453/1, cubierto en todas las partes que resulten procedentes, en el cual se determinará el total consolidado de los F. Nº 453, por las deudas comprendidas en el punto 2. del inciso anterior, por los intereses resarcitorios que devenguen las mismas, y por los impuestos al valor agregado, a las ganancias, sobre los capitales, de emergencia sobre determinados activos financieros, sobre el patrimonio neto, fondo para educación y promoción cooperativa, contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas, sobre los beneficios eventuales, sobre los activos, de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras y sobre servicios financieros, excepto por retenciones y percepciones practicadas y sumas adeudadas como consecuencia de la suspensión dispuesta por los Capítulos IV y V de la Ley Nº 23.697 y sus prórrogas por Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones;

c) original y copia del F. Nº 453/2 por cada uno de los restantes conceptos, cubierto en todas las partes que resulten procedentes, en el cual se consignará el total de la deuda determinada en el correspondiente F. Nº 453;

d) juntamente con el o los F. Nº 453, cuando corresponda, los formularios de declaración jurada que resulten procedentes por los saldos de impuestos exteriorizados de conformidad al régimen del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

— los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores presentarán el formulario F. Nº 14 o F. Nº 14/A —según corresponda— cubriendo exclusivamente el dorso en el cual se detallan las operaciones liquidadas;

— los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas presentarán el formulario F. Nº 49 cubriendo sólo el dorso en el cual se determina el saldo de impuesto.

Cuando la obligación prevista en este apartado deba cumplimentarse mediante los formularios de declaración jurada F. Nº 9/G o F. Nº 10, su presentación se efectuará ante la institución bancaria que corresponda, consignando en el lugar previsto para "forma de pago" la leyenda "Decreto Nº 1646/90".

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento, asimismo, a las obligaciones que se prevén a continuación:

a) Proponer —de ser procedente— planes de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el apartado II de esta resolución general.

b) Acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso del total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se soliciten.

c) Denunciar, cuando corresponda, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

La falta de cumplimiento —total o parcial— de los requisitos previstos en este artículo y en el precedente, dará lugar sin más trámite al rechazo de las solicitudes de acogimiento al régimen y, en su caso, de los planes de facilidades de pago, los que resultarán carentes de todo efecto.

Art. 8º — Los requisitos previstos en los artículos 6º y 7º deberán ser cumplimentados ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto por el cual se produce el acogimiento, excepto que se trate de presentaciones conjuntas por los gravámenes mencionados en el inciso b), del citado artículo 6º, en cuyo caso deberá cumplimentarse ante la dependencia de esta Dirección General a cuyo cargo se encuentre el control del impuesto a las ganancias, o en su defecto, del gravamen al valor agregado.

Art. 9º — No resulta obligatorio cumplimentar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 453, 453/1 y 453/2, cuando:

a) Se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto a ingresar.

b) Habiéndose efectuado el ingreso del saldo de impuesto con anterioridad a la fecha del dictado del Decreto Nº 1646/90, o del Decreto Nº 1809/90 en el supuesto de obligaciones comprendidas en el artículo 2º, inciso e), se formalice la presentación de la correspondiente declaración jurada dentro del plazo que, a tales fines, establece la presente.

c) Se regularicen obligaciones correspondientes al impuesto de sellos cuyo ingreso no debe ser efectuado por declaración jurada.

Los intereses resarcitorios que devenguen las cuotas a que se refiere el artículo 13, punto 2), del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones, se determinarán mediante papeles de trabajo que conservarán los contribuyentes en su poder, para el caso de que este Organismo los requiera, incorporándose el monto obtenido por tal concepto en el F. Nº 453/1.

Art. 10. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de presentaciones consolidadas (F. Nº 453 y 453/1):

1.1. responsables bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, mediante boleta de depósito F. Nº 99;

1.2. demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

2. De tratarse de presentaciones comprendidas en el artículo 6º, inciso c), (F. Nº 453 y Nº 453/2): en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito que para cada caso prevén las resoluciones generales vigentes en la materia.

3. De tratarse de presentaciones por impuesto de sellos (F. Nº 453 y Nº 453/2): en las cajas expendedoras de sellos de este Organismo habilitadas a tal efecto, mediante la utilización del F. Nº 12.

Las boletas de depósito deberán ser retiradas por los responsables en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del gravamen de que se trate, mediante exhibición del certificado de inscripción (F. Nº 601), o mediante cualquier constancia que acredite la asignación de la clave única de identificación tributaria.

De no poseerse la mencionada clave, a los fines previstos en el párrafo anterior los responsables deberán exhibir el correspondiente formulario de inscripción, salvo que se trate de contribuyentes de gravámenes que no tienen obligación de inscribirse, en cuyo caso presentarán nota exteriorizando su condición de tales, ante la dependencia de este Organismo en cuya jurisdicción se encuentre sito su domicilio.

Art. 11. — Los sujetos que hubieran solicitado su concurso preventivo u ofrecido acuerdo resolutorio a la fecha de vigencia del Decreto Nº 1646/90, podrán acogerse a los beneficios de la presentación espontánea, dentro de los treinta (30) días de homologados dichos actos, por las obligaciones tributarias comprendidas en el artículo 2º de la presente y en tanto no se encuentren alcanzados por las exclusiones previstas en los artículos 2º, 6º y 8º de la norma citada en primer término, solicitando —de corresponder— las facilidades de pago previstas en el Título II de esta resolución general.

II — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 12. — Podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones regularizadas espontáneamente conforme al régimen del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones, excepto en los siguientes casos:

a) Retenciones y percepciones practicadas.

b) Los gravámenes cuya determinación no se efectúe por declaración jurada.

c) Las actualizaciones correspondientes a los conceptos y tributos precedentes.

Art. 13. — Los Planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas a solicitar no podrán exceder de cuarenta (40), límite que se extenderá a sesenta (60) en el caso de sujetos comprendidos en el artículo 11, y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada, no devengando interés alguno.

b) El importe de cada cuota —excluida la actualización aplicable a la misma— no deberá ser inferior a UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000.-).

c) La primera cuota deberá ingresarse dentro del plazo previsto en esta resolución general.

d) Las restantes cuotas vencerán el día 15 de cada mes, a partir del siguiente a aquél en que fuera ingresado la prevista en el inciso anterior.

e) Por las deudas en ellos comprendidos deberán constituirse garantías en el plazo que fije la Dirección General Impositiva, siempre que este Organismo así lo requiera.

La omisión total o parcial de los requisitos del presente, producirá los efectos previstos en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 14. — Las cuotas del plan de pagos estarán sujetas a la actualización prevista por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la que se calculará entre la fecha de regularización y la de ingreso de cada una de dichas cuotas o el día de vencimiento fijado a tales fines, el que sea anterior.

Art. 15. — El ingreso fuera de término de cualquier cuota del plan de facilidades de pago, en tanto no implique la caducidad prevista en el artículo 16, hará nacer la obligación de ingresar la actualización correspondiente —liquidada sobre la base del procedimiento establecido en el artículo 4º— por el período comprendido entre la fecha de vencimiento fijada en el artículo 13, inciso d) y la de su efectivo pago, y los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 16. — La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección General, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de las cuotas, supere una cantidad de días equivalente al doble de las cuotas solicitadas o si la mora excediere los cinco (5) días por alguna de ellas.

Lo dispuesto precedentemente no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera de los plazos que acuerda esta resolución general, dará lugar a la aplicación de la disposición contenida en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 17. — Si se produjere la caducidad del plan de pagos quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del régimen de presentación espontánea, con relación a los gravámenes y conceptos comprendidos en dicho plan, de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 3º del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones.

Art. 18. — Operada la caducidad del plan de facilidades de pago que comprenda más de un impuesto o concepto, o producido su rechazo conforme a lo establecido en los artículos 3º y 7º,

último párrafo, los pagos que hubieran sido realizados hasta ese momento se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declarados por cada gravamen y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas incluidas en el acogimiento, sin perjuicio que, en el caso de deudas de la misma antigüedad, se imputen a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Art. 19. — Los ingresos que hubiesen sido efectuados con posterioridad al momento en que se opere la caducidad, serán imputados de oficio por este Organismo a la deuda más antigua, salvo que existieran dos (2) o más de igual antigüedad, en cuyo caso se efectuará la imputación en forma proporcional.

III — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — El cumplimiento de los requisitos exigidos para el acogimiento al régimen del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones, deberá efectuarse en los plazos que para cada caso se establecen:

a) El pago total de las deudas regularizadas o, en su caso, el ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades que se soliciten: hasta el día 16/10/90, inclusive.

b) La presentación de las declaraciones juradas y el cumplimiento de los restantes requisitos: desde el 22/10/90 hasta el 15/11/90, ambas fechas inclusive.

Art. 21. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y a título de excepción, el pago de la primera cuota podrá realizarse hasta el día 22/10/90, inclusive, con más la actualización prevista en el artículo 15.

La referida obligación podrá ingresarse con un margen de error no superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la cuota que en definitiva corresponda, debiendo cancelarse la diferencia a favor del Fisco con más la actualización prevista en el artículo 15, dentro del plazo previsto para el pago de la segunda cuota. El ejercicio de esta facultad no será computable a los fines previstos en el artículo 16.

Si como consecuencia de la referida estimación el contribuyente o responsable obtuviera un saldo a su favor, éste podrá computarse, actualizado mediante igual procedimiento al previsto en el párrafo anterior, contra las cuotas sucesivas, hasta su total absorción.

Art. 22. — Para la cancelación de las obligaciones sometidas al régimen de presentación espontánea, no se admitirá la utilización de ningún otro medio de pago distinto al establecido en el artículo 10.

Art. 23. — A los fines del cálculo de las actualizaciones previstas en los artículos 4º, 14, 15 y 21, y de los intereses resarcitorios a que se refieren los artículos 2º, inciso g) y 15, se tomará como fecha de regularización aquélla en que se realizarán los pagos a que se refiere el artículo 20, inciso a), o el 16/10/90, el que sea anterior.

Art. 24. — Apruébanse por la presente, los formularios de declaración jurada Nros. 453, 453/1 y 453/2.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 181/90

Modifícanse los aranceles por los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Resolución Nº C-175/90, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 1499/90, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de setiembre de 1990.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo al Decreto Nº 1499/90 y con efecto al 1º de setiembre de 1990, en AUSTRALES SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA (A 7.590.-) por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

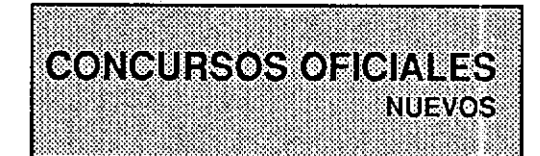
Art. 2º — Establécese en AUSTRALES CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE (A 5.907.-) para el mes de setiembre de 1990, el importe sobre el cual deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Alberto M. Goyenechea.

MODELO DE LIQUIDACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

ANEXO RESOLUCION Nº C. 181/90

DETALLE		IMPORTE A PARTIR DEL 01/09/90.-
A CARGO DE EMPRESAS SOLICITANTES		
a.- Importe por hora de servicio	3.938.-	
b.- Sueldo Anual Complementario	1.969.-	5.907.-
c.- Obra Social (O.S.A.G. y P.) 6,5 %		256.-
d.- " " " 6,5 % s/S. A. C. Resol. INOS Nº 813/80		128.-
e.- D. N. R. P. 11%		650.-
f.- I.N. S. S. J. y P. 2 %		118.-
g.- FO. NA. VI. 5 %		295.-
h.- Gastos de Administración 4%		236.-
		7.590.-
A PERCIBIR POR EL AGENTE		
a.- Por cada hora de servicio	3.938.-	
b.- Sueldo Anual Complementario	1.969.-	5.907.-
RETENCIONES:		
c.- Dirección Nacional de Recaudación previsional 12 %		709.-
d.- I. N. S. S. P. J. y P. (Decreto Nº 21.093) 3 %		177.-
e.- O. S. A. G. y P 3 %		118.-
f.- O. S. A. G. y P. s/S. A. C. Resol. INOS 813/80 3 %		59.-
		6.970.-



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA

ACORDADA Nº 2

///la ciudad de Gral. Roca, a los nueve dias del mes de agosto de mil novecientos noventa, siendo las once horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la circunscripción los Sres. Jueces integrantes de la misma, Dres. Arturo Pérez Petit, Miguel Angel Vilar y Carlos Antonio Müller, bajo la presidencia del primero de los nombrados, consideraron la necesidad de proveer a la designación de un Secretario de esta Cámara, con especialidad en materia civil, comercial, contencioso administrativo y laboral, atento la habilitación del Tribunal a partir del dia 1º del corriente mes, conforme a lo dispuesto en la Acordada Nº 37/90 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y con arreglo al régimen de las Acordadas Nº 34/84, sus modificatorias y aclaratorias de la misma Corte, todo lo cual determina que deba convocarse a concurso de antecedentes y oposición a tal efecto.

Que idénticas consideraciones caben en lo atinente a las vacantes existentes en la Fiscalia de Cámara, y los Juzgados Federales de Primera Instancia de esta ciudad, y la de Neuquén, con relación a la designación de sus secretarios.

Por todo ello, resolvieron:

1) Llamar a concurso de antecedentes y oposición para cubrir:

a) Un cargo de Secretario de Cámara, con especialidad civil, comercial, contencioso administrativo y laboral;

b) Un cargo de Secretario de la Fiscalia Federal ante esta Cámara;

c) Un cargo de Secretario de Primera Instancia, con especialidad civil, comercial, contencioso administrativo y laboral, para desempeñarse en la Secretaria respectiva del Juzgado Federal de Gral. Roca;

d) Un cargo de Secretario de Primera Instancia, con especialidad en materia criminal y correccional, para desempañarse en la Secretaria respectiva del Juzgado Federal de Gral. Roca;

e) Un cargo de Secretario de Primera Instancia, con especialidad en materia criminal y correccional, para desempeñarse en la Secretaria Penal Nº 1 del Juzgado Federal de la ciudad de Neuquén.

2) Disponer la oportuna integración de las Comisiones Asesoras que habrán de intervenir en la evaluación, con referencia a las distintas localidades en que tendrán su asiento los cargos a cubrir.

3) Publicar por un dia la presente en el Boletin Oficial de la Nación; comunicarla a las distintas Cámaras Federales, Juzgados Federales de la jurisdicción, Colegios de Abogados pertenecientes a la misma, y a los Colegios o Asociaciones de Magistrados respectivas; propiciando asimismo la publicidad de esta convocatoria por los medios de difusión a que se tenga acceso.

4) Los interesados deberán presentarse en la mesa de entradas de esta Cámara, sita en Bartolomé Mitre 573 (8332) General Roca, prov. de Rio Negro, en el horario de atención al público, pudiendo también hacerlo por via postal, por el término de diez dias a contar de la publicación de la presente en el Boletin Oficial, a efectos de la inscripción pertinente y entrega de los antecedentes que consideren de interés aportar.

Todo lo cual así dispusieron, ordenando se comunique y registre en el libro respectivo, por ante mi, que doy fe. — CARLOS A. MÜLLER - JUEZ DE CAMARA. — MIGUEL ANGEL VILAR - JUEZ DE CAMARA. — ARTURO PEREZ PETIT - PRESIDENTE DE CAMARA.

e. 20/9 Nº 2302 v. 20/9/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el articulo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de uSs. 161,90 Nos. 1.001.302, 1.013.639 y 1.023.151 y de uSs. 809,50 Nº 1.356.769 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 20/9 Nº 2303 v. 20/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE ROSARIO

Rosario, 13/9/90

En los términos de los articulos 1012 y 1013 de la Ley 22.415 —Código Aduanero—, se hace saber al señor ANGEL RUBEN MENA (Reg. Nº 149) con último domicilio conocido en calle Laprida Nº 1101-ROSARIO, que en Sum. Adm. Nº 21/86, que tramita por ante esta Aduana de ROSARIO, Sección SUMARIOS, ha recaido el fallo Nº 36/88 cuya parte dispositiva se transcribe: "ROSARIO, 8 de abril de 1988. VISTO..., CONSIDERANDO..., EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ARTICULO 1º — APLICAR POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS precedentes, y por haber incurrido el causante Proveedor Maritimo ANGEL RUBEN MENA (Reg. Nº 149) con domicilio en calle Laprida Nº 1101-ROSARIO, en los presupuestos previstos por el art. 61 ap. 2 del C.A., la sanción disciplinaria de DOS (2) dias de SUSPENSION en el registro de Proveedor Maritimo, ello en los términos del art. 110 del cuerpo legal citado, atento carece de antecedentes (fs. 5). ARTICULO 2º — Por sección SUMARIOS, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Consentido que sea, a las Secciones REGISTROS, para su toma de razón y asentamiento en el Libro respectivo, y a RESGUARDO, VISTAS Y CONTADURIA a los efectos que se tome debido conocimiento de la medida dispuesta en el art. 1º de la presente. Cumplido todos los trámites, vuelva a la primera que previo cumplimentar las Resoluciones relativas al registro e informe de las causas administrativas, remitirá las mismas al ARCHIVO GENERAL. Firmado: Dr. Raúl A. BUSTOS CARA — Administrador Aduana de Rosario".

e. 20/9 Nº 2304 v. 20/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 553/90

S/designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Mendoza.

Bs. As., 11/9/90

VISTO las necesidades funcionales; atento a lo propuesto por la Dirección Zona I - Córdoba, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Articulo 1º — Designar Jefe Interino del Distrito Villa Mercedes al Contador Público Héctor Enrique DOBLAS (Legajo Nº 26.012/10).

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la Sección Control Empresas Promovidas de la Agencia San Juan, al Contador Público César Franklin RIVERA (Legajo Nº 17.596/00).

Art. 3º — Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 20/9 Nº 2305 v. 20/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 560/90

D. Rubén Dario CORTI — S/situación.

Bs. As., 14/9/90

VISTO las necesidades funcionales; atento a lo propuesto por la Región Mercedes, la conformidad de la Dirección Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Articulo 1º — Dejar sin efecto el articulo 1º de la Resolución Nº 59 del 16 de enero de 1990.

Art. 2º — Considerar que la designación de D. Rubén Dario CORTI (Legajo Nº 18.909/98) como Jefe Interino del Distrito Bragado, efectuada mediante el articulo 2º de la Resolución Nº 59/90, debe revestir el carácter de "en comisión".

Art. 3º — Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 20/9 Nº 2306 v. 20/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES.

CODIGO: 128.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002 - 128	30-53226587-4	PUNTE Y CIA. S.R.L.

e. 20/9 Nº 2307 v. 20/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RES. GRAL. Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — AGENCIA SAN FRANCISCO.

— CODIGO: 280.

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
001 - 280-90	30-50279317-5	————	ARCOR S.A.I.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: 1 (UNA).

e. 20/9 Nº 2308 v. 20/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

— CODIGO: 858

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
36-858	27-04487253-1	———	PERFETTI, MARTHA S.C.G. DE

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 20/9 Nº 2309 v. 20/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
19/9/90	224118909,2582

e. 20/9 Nº 2343 v. 20/9/90

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 258/90

San Miguel de Tucumán, 31/8/90

VISTO las Leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de setiembre de 1990, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D.N.A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencia computable negativa.

Que la Cooperativa C.A.C.I.V.O. no ha presentado Declaración Jurada.

Que la Cooperativa Agr. Las Toscas no ha presentado Declaración Jurada.

Que la Cooperativa Unión Agr. de Villa Ocampo no ha presentado Declaración Jurada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 08 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — FIJASE EN SESENTA MIL TONELADAS (60.000 toneladas) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de SETIEMBRE de 1990, conforme con las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionarios hasta el día 25 de cada mes de entrega.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — LIC. LUIS CARRETON, INTERVENTOR.

ANEXO I DISP. DNA Nº 258/90

PRORROGA DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO

INGENIO O COOPERATIVA		EXISTCIAS. 31/07/90	EXISTCIAS. COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA SETIEMBRE
AGUILARES		3310	2701	0,752 %	451
CONCEPCION		19.524	17.873	4,975 %	2985
CRUZ ALTA		8170	8170	2,274 %	1364
LA CORONA		4726	4726	1,315 %	789
LA FRONTERITA	(1)	20.594	19.096	5,315 %	3189
LA PROVIDENCIA		10.972	10.972	3,054 %	1832
LA FLORIDA		4078	4078	1,135 %	681
LA TRINIDAD		7295	7295	2,031 %	1219
LEALES		915	170	0,047 %	28
MARAPA		3968	3968	1,105 %	663
ÑUÑORCO		8948	7889	2,196 %	1318
SAN JUAN		18.844	17.396	4,842 %	2905
SAN PABLO		-	-	-	-
SANTA BARBARA		14.070	14.070	3,916 %	2350
SANTA ROSA		2027	2027	0,564 %	338
LA ESPERANZA		27.800	27.800	7,738 %	4643
LEDESMA		83.022	83.022	23,109 %	13.865
RIO GRANDE		8717	8717	2,426 %	1456
SAN ISIDRO		7191	7191	2,002 %	1201
S.M. TABACAL		32.108	32.108	8,937 %	5362
ARNO	(2)	11.376	10.066	2,802 %	1681
LAS PALMAS		1	-	-	-
SAN JAVIER		1653	1653	0,460 %	276
ALCOZUCAR		6560	6334	1,763 %	1058
ASOC. CAÑERA		6425	5816	1,619 %	971
AFECOR		9169	8255	2,298 %	1379
COOP. AGR. TUC.		8303	8142	2,266 %	1360
LIGA COOP. CAÑ.		12.784	11.655	3,244 %	1946
COOP. CAÑ. JUJUY		12.569	11.917	3,317 %	1990
C. A. R. T. A. L.		1201	1201	0,334 %	200
C. A. C. I. V. O.		-	-	-	-
COOP. AGR. L. TOSCAS		-	-	-	-
UNION AGR. V. OCAMPO		-	-	-	-
FEDECOOP		6056	5607	1,561 %	937
LIGA AGRARIA A.C.A.		8415	6987	1,947 %	1170
COOP. CAMPOZUCAR		2722	2161	0,602 %	361
COOP. RECONQUISTA		193	193	0,054 %	32
TOTALES:		373.706	359.256	100,000 %	60.000

(1) INCLUYE B. VISTA

(2) INCLUYE LAS TOSCAS

e. 20/9 Nº 2310 v. 20/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 5535/87

EMPRESA: VIENTO NORTE de Herederos de Bruno Corsi S.R.L.

DOMICILIO: MAIPU S/Nº —Est. BANDERA— PCIA. SANTIAGO DEL ESTERO.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicio público de autotransporte de pasajeros entre SANTIAGO DEL ESTERO (Capital) y TOSTADO (Pcia. de SANTA FE), utilizando rutas prov. Nº 5, nacional Nº 34, provincial Nº 6 y nacional Nº 98, pasando por LA BANDA, GARZA, COLONIA DORA, AÑATUYA y BANDERA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: Sin limitaciones.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de DOS (2) vehículos a su parque móvil en carácter de aumento. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 20/9 Nº 23.202 v. 20/9/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 186/90.

EMPRESA: EMPRESA DE OMNIBUS POSTA de Fernández y Cía. S.R.L.

DOMICILIO: San Luis 115 — SAN MIGUEL DE TUCUMAN.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de servicio público de autotransporte entre las ciudades de SAN MIGUEL TUCUMAN y SALTA utilizando rutas nacionales Nos. 9, 34/9 y 9, pasando por TRANCAS, ROSARIO DE LA FRONTERA, METAL y GENERAL GÜEMES.

TRAFICO: De carácter interjurisdiccional.

FRECUENCIA: TRES (3) servicios diarios de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Incorporación a su parque móvil de CUATRO (4) vehículos en carácter de aumento. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 20/9 Nº 23.168 v. 20/9/90

Síntesis de estatutos confeccionada de conformidad con la resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado por Res. M.T.S.S. Nº 503/89

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO; 2) ZONA DE ACTUACION; 3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS:

ARTICULO 1º — Denomínase Sindicato del Seguro de la República Argentina a la Asociación Profesional de primer grado, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación y domicilio legal en Capital Federal, Suipacha 137.

ARTICULO 2º — La constitución de este Sindicato es la resultante de la fusión de las siguientes organizaciones gremiales: Sindicato del Seguro (Sociedad de Trabajadores de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro) que se llamara anteriormente Asociación de Empleados de compañías de seguros, con Personería Jurídica, y Personería Gremial Nº 165, fundada el 21 de agosto de 1966; Asociación Productores de Capitalización Ahorro y Afines, con Personería Gremial Nro. 186, fundada el 20/12/46: entidades que se agruparon en el Sindicato del Seguro (Agremiación Argentina de Trabajadores de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro) constituido en la ciudad de Buenos Aires, el 4 de setiembre de 1953.

ARTICULO 3º — Integran este Sindicato el personal en relación de dependencia de la actividad aseguradora, reaseguradora, de capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda, personal de este Sindicato, de las Obras Sociales (O.S.P.S. e I.S.S.S.), de la Asociación Mutual de Trabajadores de Seguros, (AMTRAS) del Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la vivienda para el Personal de la actividad aseguradora, reaseguradora, de Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda - Ley 22.887 - (F.I.D.E.C.), de los Institutos provinciales de Seguros, Superintendencia de Seguros, Instituto Nacional de Reaseguros y de las centrales empresarias en el orden nacional, comunal, o provincial; cualquiera sea la forma jurídica que las mismas adopten con o sin fines de lucro. También forman parte los jubilados que hayan obtenido su beneficio por desempeño en la actividad a través de la ex - Caja de Seguros.

ARTICULO 4º — Las finalidades que perseguirá el Sindicato, así como su modo de operar para alcanzar sus fines, las procurará al:

a) fomentar la unión o agremiación de todos los trabajadores en cuya representación actúa.

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales y las Asociaciones patronales en beneficio del Gremio.

c) cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio y a la población en general.

d) representar al gremio y sus componentes individualmente en las gestiones gremiales o de trabajo ante el Estado, la Justicia y sus empleadores.

e) vigilar las condiciones de trabajo y bregar por su mejoramiento.

f) velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones.

g) propiciar y concretar Convenios Colectivos de Trabajo.

h) propender a la elevación moral y material de los afiliados, fomentando la solidaridad y los estudios de trabajo y economía y seguridad social, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, consideración y respeto.

i) efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los afiliados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

j) propender a la creación de seguridad social integral y facilitar a sus afiliados el acceso a la vivienda ya sea mediante el otorgamiento de préstamos con ese destino o por medio de la adjudicación de unidades que la Organización adquiera o construya con fondos propios o de Instituciones de Crédito Oficiales o privados, en especial del Banco Hipotecario Nacional.

k) adherirse a federaciones y confederaciones, sean éstas nacionales o internacionales, cuando así se resuelva en Asamblea.

l) fomentar la actividad gremial, creando seccionales del Sindicato cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseje.

ll) respetar, acatar y cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, y de las leyes vigentes resueltas en ese marco y someter los conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo.

m) organizar y promover la prestación de Servicios Sociales (Médicos y no Médicos y Turísticos).

n) fijar su posición en materia política inclusive dando apoyo a los partidos políticos o candidatos a cargos electivos y/o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

ARTICULO 5º — Queda prohibido a la Institución:

a) establecer diferencias entre sus miembros por razones raciales, políticas y religiosas.

b) recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu o la letra de este Estatuto o Ley.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 23. — Los órganos que tendrán a su cargo el gobierno y la administración de este Sindicato serán:

1) La Asamblea.

2) El Plenario Nacional de Secretarios de Comisiones de Seccionales.

3) El Consejo Directivo Nacional.

4) El Secretariado.

5) Cada una de las Comisiones Seccionales y las Comisiones Revisoras de Cuentas Seccionales.

ARTICULO 24. — La fiscalización de la actuación económica financiera de los Cuerpos señalados con los números 3, 4 y 5 en el artículo que precede a éste, estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 26. — Esa Asamblea es el órgano resolutivo supremo de este Sindicato. Sin perjuicio de las funciones que se le conferirán en otras normas de estos Estatutos, prescríbese que especialmente, tiene como atribuciones las de:

a) fijar y modificar los importes de las cuotas y contribuciones que deberán abonar los afiliados para el sostenimiento de este Sindicato y, en su caso, para cuando se trate de determinar aportes a cargo de los trabajadores mediante una convención colectiva de trabajo fijar el monto que se indicará en el proyecto de ese instrumento;

b) ejercer las facultades disciplinarias que le confiere estos Estatutos;

c) disponer la afiliación del Sindicato a Asociaciones sindicales de grado superior, sean éstas nacionales o internacionales, así como —en su caso— retractarla;

d) aprobar o rechazar la memoria y balance, y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

e) designar la Junta Electoral Nacional;

f) valorar la actuación de los Cuerpos a que se refieren los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 23º) de estos Estatutos;

g) determinar la fusión del Sindicato con otro como así también su disolución;

h) modificar total o parcialmente los Estatutos;

i) ejercer las demás facultades que le confieren estos Estatutos.

DEL PLENARIO NACIONAL DE SECRETARIOS DE LAS SECCIONALES:

ARTICULO 36. — Este Cuerpo se integrará con los Secretarios de las Seccionales de este Sindicato y con el Secretario General del mismo. En caso de ausencia o impedimento del integrante natural, el reemplazo de éste, podrá hacer sus veces quien lo sustituya, conforme a estos Estatutos. Los miembros del Consejo Directivo de esta Asociación, podrán asistir a las reuniones de este Cuerpo, con voz pero sin voto. Las reuniones de este Plenario serán presididas por el Secretario General del Sindicato o por su reemplazante.

DEL CONSEJO DIRECTIVO:

ARTICULO 42. — Este Cuerpo se integrará con treinta (30) miembros titulares y quince (15) suplentes:

Del total de Vocales Titulares, cinco (5), como mínimo serán cubiertos por afiliados empadronados en las jurisdicciones de Seccionales mientras que esta representatividad deberá ser como mínimo de tres (3) afiliados en dichas condiciones para el caso de los miembros Suplentes.

De entre los miembros Titulares, nueve (9) constituirán el Secretariado Nacional de acuerdo al Art. 49º de este Estatuto; de los veintiún (21) Titulares restantes el Consejo Directivo designará los Secretarios de: Cultura y Capacitación; de la Mujer y la familia; de la Juventud; de Previsión; de Deportes; de Turismo y de Relaciones Intersindicales, los demás miembros ocuparán los cargos de vocales Titulares.

ARTICULO 43. — En lo que concierne a los requisitos que deberán reunir quienes se postulen como candidatos a integrar el Consejo Directivo o como miembros suplentes del mismo, al lapso de duración de los mandatos y al sistema electoral que se aplicará, se estará a lo prescripto en el Capítulo XVI de estos Estatutos.

ARTICULO 102. — Los candidatos a integrar el Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas, los Consejos Directivos de las Seccionales, las Comisiones Revisoras de Cuentas de las Seccionales, deberán reunir los requisitos que se detallan:

1. Ser argentino (nativo o naturalizado).

2. Ser mayor de edad, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

3. Ser afiliado y contar con una antigüedad como tal, computada a la oportunidad en que se presente la lista para su oficialización, no inferior a dos (2) años.

4. No tener inhibiciones civiles ni penales.

5. No investir el carácter de moroso respecto de la contribución que debe tributar al Sindicato, en concepto de cuota sindical.

6. Contar, en oportunidad de postularse como candidato, con auspicio del uno por ciento (1 %), como mínimo, de los afiliados, con derecho a voto.

7. Tratándose de candidatos a formar parte de los Cuerpos Directivos de las Seccionales y comisiones Revisoras de Cuentas de éstas y además de contar con el derecho a estar inscripto en el padrón electoral en que deben figurar, los afiliados afectados a la Seccional respecto de la cual se postulen, tendrán que tener igual auspicio de los afiliados que estén vinculados a la Sección Electoral a la que lo esté el candidato que apoyan.

ARTICULO 105. — El mandato de los integrantes de esos Cuerpos tendrá una duración de cuatro (4) años.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO:

Con relación a esto informamos que el número de afiliados al momento de la aprobación del Estatuto era de 24.732.

Sin otro particular y esperando se dé curso favorable a nuestro pedido, saludamos a Ud. muy atentamente. — RAMON JOSE VALLE, SECRETARIO GENERAL.

e. 20/9 Nº 2318 v. 20/9/90

SINDICATO OBREROS CERAMISTAS DE TUCUMAN

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 330 del 14-5-90

1) Denominase SINDICATO DE OBREROS CERAMISTAS DE TUCUMAN, con domicilio en Pasaje Caseros Nº 1031 de San Miguel de Tucumán.

Esta Asociación Sindical tiene por objeto la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores ceramistas.

2) La zona de actuación comprende todo el territorio de la provincia de Tucumán.

3) Determinación de actividad. Comprende a las siguientes: porcelanas y loza de mesa, cerámica artística, industriales, roja, gress, refractarias, alfarería, yesería artística, escultura, mayólicas, decoración, sanitarios, revestimientos y todo aquello que directamente esté relacionado con la industria de la cerámica, agrupando a los obreros y empleados administrativos no jerárquicos que trabajen en la actividad ceramista.

4) La dirección y administración serán ejercidas por una Comisión Directiva compuesta por diez miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sec. Adjunto, Sec. gremial, Sec. de Actas, Sec. de Prensa, Cultura y Difusión, Tesorero, pro-Tesorero, tres vocales titulares y se completará con tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El Secretario General ejerce la Representación Legal.

Además una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros los que al igual que los integrantes de la Comisión Directiva.

5) El número de afiliados registrados al tiempo de Aprobación del Estatuto es de 338 (trescientos treinta y ocho). — VICTOR HUGO DIAZ, SECRETARIO GENERAL, SINDICATO OBREROS CERAMISTAS, FILIAL 15 DE F.O.C.R.A.

e. 20/9 Nº 2311 v. 20/9/90

ASOCIACION DE PRACTICOS DEL RIO DE LA PLATA Y ZONAS DEL LITORAL MARITIMO

Aprobado por Res. M.T. y S.S. 687/90

CAPITULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y FINES SOCIALES

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes Agosto de 1988, se constituye bajo la denominación de "ASOCIACION DE PRACTICOS DEL RIO DE LA PLATA Y ZONAS DEL LITORAL MARITIMO" una asociación gremial que agrupa a los Prácticos habilitados por la autoridad competente que se desempeñan en las zonas del Río de la Plata y de los Puertos de Mar del Plata, Quequén, San Antonio, Punta Colorada, Madryn, Caleta Córdova, Caleta Olivares, Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia, Puerto Deseado, San Julián, Santa Cruz, Punta Quilla, Río Gallegos, San Sebastián, Río Grande, Ushuaia, Canal Beagle, Islas Malvinas y en todas las nuevas zonas que se crearen en el futuro, al sur de Bahía Blanca.

ARTICULO 2º — Tendrá su domicilio legal en esta Capital Federal, con zona de actuación en todo el territorio nacional correspondiente a las zonas de practicaje mencionadas en el artículo precedente; pudiendo establecer seccionales o delegaciones en cualquier punto comprendido en esa jurisdicción si se consideraren necesarias para cumplir sus actividades, o suprimir aquellos que se estimaren innecesarios.

ARTICULO 3º — Sus fines, son los siguientes:

a. — Agrupar a todos los Prácticos que cumplen sus funciones en las zonas mencionadas anteriormente.

b. — Fomentar la agremiación, la solidaridad y la ayuda recíproca de los mismos.

c. — Defender y representar los intereses colectivos de los referidos Prácticos ante los organismos del Estado y las empresas usuarias de los servicios de practicaje y pilotaje.

d. — Representar y defender los derechos individuales de los asociados.

e. — Bregar por el perfeccionamiento de la legislación marítima, laboral, y de seguridad social que interese a los Prácticos.

f. — Mantener e incrementar las condiciones relativas al ejercicio profesional de los Prácticos, especialmente el turno obligatorio y rotativo, la fijación de zonas, la regulación y limitación del número de Prácticos, el ganancial común y el título profesional habilitante.

g. — Intervenir en negociaciones colectivas, y adoptar medidas de acción directa conforme a los principios y normas legales vigentes.

h. — Velar por el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social, y las relativas al ejercicio profesional, que interesa a los Prácticos.

i. — Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los Prácticos, y los relativos a los servicios de practicaje y pilotaje para contribuir al mejoramiento de estos últimos.

j. — Participar en instituciones y planificación y control conforme con las disposiciones respectivas.

k. — Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades.

l. — Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por normas legales o disposiciones convencionales del trabajo.

m. — Bregar por la sanción de una ley de Practicaje y Pilotaje a fin de garantizar los derechos fundamentales de los Prácticos.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 16. — El Consejo Directivo estará formado por:

a. —Miembros titulares:

Un Presidente,
Un Vicepresidente 1º,
Un Vicepresidente 2º,
Un Secretario,
Un Prosecretario,
Un Tesorero;
Un Protesorero,
Seis Vocales titulares,

v. —Miembros suplentes:

Seis Vocales suplentes.

ARTICULO 18. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo durará dos años. Se renovarán por mitades a partir del 1º de enero de cada año, excepto en la primera elección a realizarse luego de entrar en vigencia el presente estatuto, oportunidad en la cual se sorteará la mitad que permanecerá solamente un año en sus funciones.

ARTICULO 22. — Son deberes y atribuciones del Presidente y de los Vicepresidentes 1º y 2º cuando ejerzan las funciones de aquél por su enfermedad, licencia o renuncia:

a. — Representar legalmente a la Asociación.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO

CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) AFILIADOS.

e. 20/9 Nº 2312 v. 20/9/90

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS

Aprobado por Resolución Nº 539/90.

Artículos más importantes:

ARTICULO 1º — En la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, fecha del Congreso de la fundación, queda constituida la Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros (F.A.O.P.C.H.P. Y A.) con sede en Bogado 4551 Capital Federal. Conforme a las disposiciones vigentes tendrá por objeto agrupar en su seno y representar ante los poderes públicos reconocidos por la Ley, organismos laborales y entidades obreras del país a los Sindicatos constituidos por los trabajadores de la actividad, empleadas/os obreras/os, de administración, venta y fábrica de: Pastelería, Confitería, Masas, Facturas, Alfajores, Sandwiches, Helados, Empanadas, Discos de Empanadas, Pastelitos, Churros, Budines, Obleas, Pastillajes, Sfogliatellas, Pebetes, Grisines, Vainillas, Bocaditos, (Dulces o Salados) Pre-pizza, Bizcochuelos, Postres, Tortas Fritas, Bizcochos, Pastafrola, Masas Secas, Saladitos, Palmeras, Confituras de Frutas, Flanes, Bombones, Pan Dulce, Amaretti, Merenguitos, Coquitos, Pizzerías, Pizzerías-Grill, Panaderías (sección Pastelería, Confitería y Facturería) y todos aquellos productos relacionados con las actividades de la industria, los cuales encuadrando sus estatutos con lo de esta Federación se afilien y cumplan todas y cada una de sus disposiciones.

ARTICULO 3º — En su carácter de Asociación Profesional de Segundo Grado, la zona de actuación gremial de la Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros (F.A.O.P.C.H.P. Y A.) se extiende a la Capital Federal y los Partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Matanza, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Florencio Varela, Quilmes, Esteban Echeverría, Morón, General Sarmiento, La Plata, y sus Partidos, Rosario (Santa Fe), Mar del Plata y los Partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga, Maipú y Necochea de la Provincia de Buenos Aires, Provincias de Córdoba, Mendoza y Salta.

ARTICULO 17. — La elección del Consejo Federal se efectuará por el siguiente procedimiento:

a) Llegado el momento en que de acuerdo al temario de asuntos a tratar, corresponda proceder a la elección del Consejo Federal y demás representación de la Federación, el Congreso designará de su seno, una Comisión Electoral compuesta de cinco (5) titulares y dos suplentes, los cuales no podrán ser candidatos de la lista ni ser miembros del Consejo Federal y la Presidencia invitará a confeccionar listas y hacerlas llegar por intermedio de un apoderado a la Comisión Electoral. Acto seguido, el Congreso pasará a Cuarto Intermedio.

b) Las listas se distinguirán por su color únicamente, no admitiéndose ninguna leyenda; deberán para ser aceptadas proponer candidatos para todos los cargos que se elijan teniendo los candidatos que ser mayores de edad, tener dos (2) años en la actividad y dos (2) años de antigüedad en el Sindicato Filial de la Federación, ser argentino y ser delegado congresal o miembro del Consejo Federal.

c) Las listas deberán proponer candidatos para los siguientes cargos: Secretariado Nacional ocho (8) miembros y para Consejo Federal siete (7) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, con especificación de las funciones que desempeñarán cada uno de ellos a saber:

SECRETARIADO NACIONAL: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Tesorero, Secretario de Organización, Secretario Gremial e Interior, Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura, Secretario de Actas y Secretario de Acción Social.

CONSEJO FEDERAL: Siete (7) Vocales Titulares, Cuatro (4) Vocales Suplentes, se propondrán igualmente dos (2) titulares y dos (2) suplentes para las funciones de Revisores de Cuentas quienes deberán reunir las mismas condiciones que las solicitadas para el Consejo. También en esta ocasión las listas presentadas incluirán el nombre de los candidatos a representar a la Federación en la Central Obrera y otros organismos que correspondan. Los miembros del Secretariado Nacional y Consejo Federal podrán ser reelectos, no así los Revisores de Cuentas.

d) Producido el despacho de la Comisión Electoral reanudará sus sesiones el Congreso, aquélla informará sobre las listas presentadas, dando a conocer el nombre de los candidatos, el color que la distingue y el nombre de su apoderado y si los mismos reúnen las condiciones estatutarias, que en tal caso serán aprobadas.

e) Acto seguido se procederá a la elección, que será por voto secreto, directo y obligatorio de los delegados concurrentes al Congreso. A tal efecto servirá de padrón electoral el registro de delegados y desde la presidencia se requerirá su voto. El delegado, luego de trasladarse al cuarto oscuro, depositará su voto en una urna controlada por la Comisión Electoral y los apoderados de cada una de las listas presentadas. Terminada la votación, de inmediato se realizará el escrutinio, dándose a conocer su resultado por la presidencia, que simultáneamente proclamará como electos a los candidatos de la lista triunfante.

ARTICULO 21. — El Secretariado Nacional y Consejo Federal, serán cuerpos de dirección y administración de esta Federación y sus miembros serán elegidos por su período de cuatro (4) años y podrán ser reelectos según el procedimiento que establecen estos estatutos y las disposiciones legales vigentes.

e. 20/9 Nº 2313 v. 20/9/90

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 670/90

ARTICULO 1º — En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta, se constituye el SINDICATO DE OBREROS y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, que es continuador de la Sociedad de Obreros Faenadores de Cerdos y Anexos, fundada el diecinueve de abril de mil novecientos tres, con carácter de entidad para la defensa del trabajo y mutual, y que por resolución de la Asamblea General Ordinaria, realizada el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve pasó a denominarse Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Chacinado y Afines. El mismo agrupará a los obreros y empleados no jerarquizados, entendiéndose por tales los empleados con categoría de encargados y niveles superiores, que actúan en la industria del Chacinado, Tripería y sus derivados, con domicilio legal en la Avenida San Juan 4229 - Capital Federal, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Tendrá como zona de actuación la Capital Federal y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires:

Avellaneda	La Plata
Almirante Brown	Lomas de Zamora
Berisso	Marcos Paz
Berazategui	Merlo
Brandsen	Moreno
Ensenada	Morón
Escobar	Pilar
Esteban Echeverría	Quilmes
Florencio Varela	San Fernando
General Rodríguez	San Vicente
General Sarmiento	Tres de Febrero
Lanús	Tigre
	Vicente López

ARTICULO 9º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero y tres vocales titulares. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los vocales titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 17. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación de la asociación.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de 4700. — RAMON C. SOTELO, SECRETARIO.

e. 20/9 Nº 2314 v. 20/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M.

Por Resolución Nº 583 del 05/09/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DE FLORISTAS ARGENTINOS ASOCIADOS de la Capital Federal y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 591 del 07/09/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos el acto electoral del día 16-07-90, de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SALUD PUBLICA, Matrícula C.F. 337 y da por finalizadas del señor Veedor Electoral Dr. Daniel Eduardo SANCHEZ, designado por Resolución Nº 306/90-INAM, a partir del 30 de Agosto de 1990, deroga la Resolución Nº 306/90-INAM. Interviene por el término de NOVENTA (90) días a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SALUD PUBLICA, Matrícula 337-C.F., con domicilio en Av. Rivadavia 755 Piso 2º "D", Capital Federal. Desígnese Interventora en la entidad mencionada la Srta. Adriana CASTRO GALLO (D.N.I. 14.809.101), a los efectos de convocar a comicios y dirigir todo el proceso electoral hasta que asuman las nuevas autoridades; cumplirá su cometido de conformidad con las facultades que el Estatuto Social y la Ley Nº 20.321 le confiere al Consejo Directivo, con las limitaciones establecidas por la Res. 790/82 INAM. Otórgase a la Interventora designada una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón para el Personal de la Administración Pública Nacional; los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 592 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, interviene por el término de NOVENTA (90) días, la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOGAR OBRERO, Matrícula 354-CF, con domicilio en Bernardo de Irigoyen 1640, Piso 1º "K", Capital Federal. Desígnase Interventor al señor José Ricardo RODRIGUEZ (D.N.I. 11.154.989), quien cumplirá su cometido de conformidad con las facultades que el Estatuto Social y la Ley Nº 20.321, le confiere al Organo Directivo y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas por la Resolución 790/82-INAM. Otórgase al Interventor designado una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón de la Administración Pública Nacional, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la mutual, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 599 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, de la Capital Federal. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 600 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES NACIONALES Y PROVINCIALES DE LA ENERGIA, de la Capital Federal. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 601 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS Y DE LA CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (AMPEMER), de la Capital Federal. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 602 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL Y FLETEROS AUTONOMOS DE TRANSFARMACO S.A., de la Capital Federal. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 603 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SANTO TOMAS, de la ciudad de Santo Tomás, Provincia de Neuquén. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 613 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE LA UNION NACIONAL DE JUBILADOS, PENSIONADOS, RETIRADOS, ACTIVOS, AUTONOMOS Y AMAS DE CASA "PUCARA", de la Capital Federal. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 614 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL FRANCISCO VAZQUEZ DEL PERSONAL DE RESERO PLANTA BUENOS AIRES, de la Capital Federal. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 615 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, aprueba la modificación introducida al artículo 1º del Estatuto Social y el nuevo domicilio legal de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LAS AGUAS GASEOSAS Y AFINES "10 DE ABRIL" (AMPIAGA), de la Capital Federal Federal. Dése nuevo número de matrícula como entidad de la Provincia de Buenos Aires, anulándose el que tenía anteriormente de la Capital Federal, extendiéndose las certificaciones correspondientes, por haber fijado domicilio legal en la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, conforme a la modificación del artículo 1º del Estatuto Social.

Por Resolución Nº 626 del 07/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL "HOGAR", de la Capital Federal. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 657 del 11/09/90, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, prorroga hasta el 31 de diciembre de 1990, el plazo fijado en el artículo 19º de la Resolución Nº 299/89-INAM. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 20/9 Nº 2315 v. 20/9/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 595/90

Bs. As., 7/9/90

VISTO la necesidad de establecer normas de aplicación para las solicitudes de autorización con el objeto de instrumentar los Sistemas de Fondos Suplementarios para la Jubilación, bajo el régimen de capitalización de los aportes, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo debe dictar las resoluciones tendientes al cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 19.331, evaluando "la significación social de la estructura mutualista y las posibilidades que ofrece como medio idóneo y eficaz para impulsar el desarrollo social del país", tal cual fuera expresado en el "mensaje" correspondiente a la Ley 20.321.

Que de dicho "mensaje" también surge que este Instituto debe "legislar una adecuada y actualizada política capaz de proyectar a la organización mutualista como factor de acción comunitaria con eficiencia operativa, y así resolver al menor costo social muchos problemas fundamentales que interesan al Estado".

Que existe una creciente demanda de previsión complementaria de la Seguridad Social, a raíz del progresivo deterioro de la misma.

Que estos sistemas privados que propiciamos, generan recursos genuinos, administrados por las mutuales, sin fines de lucro, con disposiciones sanas, proyectadas matemáticamente hacia el futuro, que permiten compensar las deficiencias apuntadas anteriormente.

Que el sistema es una realidad y representa una alternativa válida generada desde el espacio social que le corresponde a las Entidades Mutuales.

Por ello, conforme a las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331, 20.321, el Decreto 556/90 del Poder Ejecutivo Nacional, y lo resuelto por el Directorio en su sesión del 30-08-1990 (Acta Nº 9)

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Entidades Mutuales, al momento de solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL la autorización para constituir un Fondo Suplementario de Jubilación, bajo el régimen de capitalización de aportes, deberán:

a) Tener existencia real y documentada en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, con pagos regulares e ininterrumpidos de aportes, no menor a un año al momento de la solicitud de autorización.

b) Acreditar la prestación de por lo menos dos servicios mutuales en forma permanente y regular, que no sean subsidios.

c) Realizar los estudios técnicos-actuariales previos, necesarios para el otorgamiento de los beneficios de este Servicio, los que deberán contar con la aprobación de la respectiva Asamblea de Asociados.

d) Presentar al Instituto Nacional de Acción Mutual el Reglamento aprobado por la Asamblea de Asociados, acompañado por una Nota Técnica, certificada por un profesional actuario, sin relación de dependencia con la Entidad Mutual.

Art. 2º — El Instituto Nacional de Acción Mutual, a través de su Comisión Asesora Ad-Hoc, se reserva el derecho de solicitar estudios adicionales, así como la corrección, modificación o variación de la Nota Técnica y/o Tarifas.

Art. 3º — Los Reglamentos y Notas Técnicas de Fondos Suplementarios de Jubilación, que se presenten para la aprobación del Instituto Nacional de Acción Mutual, deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Tanto en la etapa de ahorro como en la pasiva, la tasa de estímulo máximo a utilizar para las variaciones de compromisos de las partes, será del 6 % efectivo anual, considerando a ésta tasa como conservadora y factible, pero no garantizada.

Estos sistemas se reconocen y definen como de "contribución definida y beneficio objetivo", por lo que el asociado realiza su aporte a la búsqueda de un beneficio predeterminado el cual podría no alcanzarse, limitándose en consecuencia el compromiso de las Asociaciones Mutuales al rendimiento del fondo de inversiones.

b) Deberán prever la devolución de la totalidad de los fondos aportados por los asociados, ajustados y capitalizados, como así también el plazo de devolución, en caso de fallecimiento en cualquier momento previo a la edad de jubilación.

c) Deberán prever la devolución de los fondos aportados por los asociados, ajustados y capitalizados, en cualquier momento previo a la edad de jubilación en el caso de que éstos desistan en participar en el plan, sujetos a escalas de descuentos máximos y tiempos de permanencia.

d) Los fondos de los asociados deberán ajustarse por los menos mensualmente en función del resultado obtenido de su inversiones. La fórmula de ajuste será la siguiente:

$$1 + F = \left(\frac{1 + r}{1 + i} - 1 \right)$$

DONDE:

1 + F = Factor de ajuste del período.

r = Tasa de rendimiento de las inversiones en tanto por uno del período.

i = Tasa técnica equivalente en tanto por uno del período.

NOTA: En el caso de una presentación donde las variables de ajuste se vinculen con temas específicos de la actividad de los asociados a la Mutual, se podrá instrumentar otro sistema que será considerado especialmente por la Comisión Asesora Ad-Hoc.

e) Se deberá prever que los aportes efectuados por los asociados serán registrados en cuentas personales perfectamente individualizadas, y en relación a la contabilidad, la misma deberá ser llevada en forma independiente.

f) Las Asociaciones Mutuales podrán realizar todas las operaciones lícitas, tendientes a una adecuada preservación de los fondos. Los aspectos básicos que deberán cubrir la administración de los fondos son los siguientes:

1) Transparencia.

2) Diversificación.

3) Información plena.

4) Relación con compromisos.

5) Seguridad operativa.

La transparencia implica limitar la porción de los fondos que puedan destinarse a inversiones, cuya valuación no sea suceptible de medición objetiva y clara.

La diversificación obliga a fijar máximos de inversión que eviten concentraciones de cartera.

La información plena implica fijar una periodicidad mínima de comunicación a los asociados adheridos, acerca de la evolución de los fondos.

La relación con compromiso, implica evaluar constantemente la cobertura que brindan los activos ante la evolución esperada de los pasivos asumidos con los asociados.

La seguridad operativa significa que los fondos se manejen a través de procedimientos lícitos, con Entidades de reconocimiento solvencia y capacidad legal.

g) Se permitirá el otorgamiento de ayuda económica a los asociados adheridos al Servicio, con las siguientes limitantes:

1) Garantía colateral del fondo propio por lo menos del 120 % de la deuda contraída.

2) La tasa y/o ajuste no podrá ser inferior a la actualización del fondo personal.

h) Respecto a los gastos que demanden la puesta en marcha, mantenimiento y administración de los sistemas, sólo se permitirá deducir por estos conceptos, la parte alícuota exacta de los gastos producidos divididos por el número de asociados adheridos y/o por los aportes realizados.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — ORLANDO ANTONIO BARQUIN, DIRECTOR, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 20/9 Nº 2316 v. 20/9/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 596/90

Bs. As., 7/9/90

VISTO la necesidad de contar con un marco referencial definido que permita el accionar homogéneo de las Entidades Mutuales, para dar respuestas concretas a los desafíos del futuro, y

CONSIDERANDO:

Que las Asociaciones Mutuales, cumplen un rol preponderante como permanentes generadoras de respuestas concretas en el seno de la sociedad.

Que resulta necesario solidificar la figura de las mismas, como alternativas válidas en el espacio de la previsión complementaria de la Seguridad Social.

Que es imprescindible, contar con una evaluación técnica y actuarial de los sistemas de Fondos Suplementarios de Jubilaciones en funcionamiento en el ámbito mutual, en resguardo de la natural credibilidad, transparencia y seriedad que deban sustentar en su conjunto.

Por ello, conforme a las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331, 20.321, el Decreto Nº 556/90 del Poder Ejecutivo Nacional, y lo resuelto por el Directorio en su sesión del 30/08/1990 (Alta Nº 9)

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Implementar un Plan de Relevamiento, Análisis y Normatización de los Sistemas de Fondos Suplementarios de Jubilaciones, en sus distintas modalidades o denominaciones.

Art. 2º — Conformar un Padrón de Mutuales, a las que este Instituto les hubiere aprobado el Reglamento del Fondo Suplementario de Jubilación, en sus distintas modalidades o denominaciones, incluyendo a aquellas que tuviesen su Reglamento en trámite de aprobación.

Art. 3º — Requerir a las Mutuales aludidas en el artículo 2º el envío en un plazo de NOVENTA (90) días, de una copia de los respectivos Reglamentos y del último Balance.

Art. 4º — Cumplimentados los artículos precedentes, requerir a las Mutualidades de marras, una minuta de requerimiento de información —diseñadas técnicamente por la Comisión Asesora Ad-Hoc— sobre las particularidades del sistema que tienen implementado o a implementar.

Art. 5º — Con los datos aportados por las Asociaciones Mutuales, este Instituto efectuará una Evaluación Técnica y Actuarial de las Sistemas en funcionamiento, tendiente a normatizar los sistemas de Fondos Suplementarios de Jubilaciones, contemplando aspectos específicos de implementación, desarrollo y fiscalización.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — ORLANDO ANTONIO BARQUIN, DIRECTOR, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 20/9 Nº 2317 v. 20/9/90

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Victoria Eulalia DIAZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 14 de Setiembre de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO. Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 19/9 Nº 2297 v. 21/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo General

Cde. Act. Nº 9547/90 y 9548/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 65 a cargo de la Doctora BETTY R. SAIGG de PICCIONE de los años 1961 a 1979; y del juzgado del TRABAJO Nº 33 a cargo del Doctor JUAN MARIA LASSALLE, Secretaría única de la Doctora Dora Sarraute de Coll de los años 1970 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 18/9 Nº 2280 v. 20/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 6/9/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BENEDETTI, Juan Antonio
MALI, Julio
TETTAMANTI, Luis
VAZQUEZ, Roberto

e. 13/9 Nº 2230 v. 26/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA

Dra. Josefina COLLA.

Paraguay 4645 - piso 1º - Dto. 4 - Capital Federal.

PRESENTESE INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA. TERMINO 24 HORAS A EFECTOS DE REGULARIZAR SITUACION ADMINISTRATIVA, CASO CONTRARIO SE TRAMITARA CESANTIA. — LEARDO FRANCISCO GABAS, DIRECTOR ASIST. ADMINISTRATIVO.

e. 19/9 Nº 2300 v. 20/9/90